



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO,
EN EL EXPEDIENTE N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-
04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.
2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CONSUELO ELIZABETH TEMOCHE PALOMINO
ORCID: 0000-0002-1193-2028

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA-PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por sobre todas las cosas. Por darme la oportunidad de vivir y haberme guiado por el buen camino, por darme las fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentan, y por haber puesto en mí camino a las personas indicadas Que hicieron posible culminar con esta etapa de mi vida.

Consuelo Elizabeth Temoche Palomino

DEDICATORIA

-

A mis padres por la comprensión, cariño y el constante apoyo, brindados a lo largo del proceso de mi realización profesional.

Consuelo Elizabeth Temoche Palomino

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de prescripción adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, dominio, motivación, prescripción y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the quality of the first and second instance judgments regarding the process of acquisitive prescription, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02041-2012-0-2001-JR-CI -04 of the Judicial District of Piura - Piura, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, medium and high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, high and very high, respectively.

Keywords: quality, domain, motivation, prescription and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
I. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. La jurisdicción	10
2.2.1.1.1. Definición	10
2.2.1.2. La Jurisdicción como Competencia.....	10
2.2.1.2.1. Definición	10
2.2.1.3. Elementos de la Jurisdicción.....	11
2.2.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	12
2.2.1.4.1. El principio de la Cosa Juzgada.	12
2.2.1.4.2. El principio de la pluralidad de instancia.....	13
2.2.1.4.3. El principio del Derecho de defensa.	13
2.2.1.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.1.5. La competencia.....	15
2.2.1.5.1. Definición	15
2.2.1.6. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	15
2.2.1.7. El proceso	15
2.2.1.7.1. Definición	15
2.2.1.7.2. Funciones del proceso.....	16
2.2.1.8. El debido proceso formal.....	18
2.2.1.8.1. Definición	18

2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso	18
2.2.1.9. El proceso civil	21
2.2.1.9.1. Definición	21
2.2.1.9.2. Finalidad del Proceso Civil	22
2.2.1.10. La prueba	23
2.2.1.10.1. Definición	23
2.2.1.10.2. La prueba en sentido común.	23
2.2.1.10.3. La prueba en sentido jurídico procesal.	24
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	24
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.	24
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.	26
2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba.	26
2.2.1.11.10. Las pruebas y la sentencia.....	27
2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.11. La sentencia	29
2.2.1.11.1. Definición	29
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	29
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	29
2.2.1.12. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	30
2.2.1.12.1. El principio de congruencia procesal	30
2.2.1.12.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	30
2.2.1.13. Funciones de la motivación.	31
2.2.1.13.1. La fundamentación de los hechos	31
2.2.1.13.2. La fundamentación del derecho	32
2.2.1.13.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales....	32
2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso civil	35
2.2.1.14.1. Definición	35
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	35
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	36
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	37

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	37
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	37
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la prescripción adquisitiva de dominio.....	38
2.2.2.3. La Posesión	38
2.2.2.3.1. Definición	38
2.2.2.3.2. Clases de posesión	39
2.2.2.3.3. Sujeto de la Posesión.....	40
2.2.2.3.4. Extinción de la posesión	40
2.2.2.4. La propiedad	40
2.2.2.4.1. Definiciones	40
2.2.2.4.2. Características del derecho de propiedad.....	42
2.2.2.4.3. Clasificación	43
2.2.2.4.4. Limites	43
2.2.2.5. La prescripción adquisitiva de dominio.....	45
2.2.2.5.1. Definición.....	45
2.2.2.5.2. Naturaleza jurídica	46
2.2.2.5.3. Fundamento y finalidad.....	47
2.2.2.5.4. Prescripción adquisitiva ordinaria.....	48
2.2.2.5.4.1. Posesión continua y a título de propietario	48
2.2.2.5.4.2. Posesión pacífica.....	49
2.2.2.5.4.3. Posesión pública.....	50
2.2.2.5.4.4. Debe existir justo título	50
2.2.2.5.4.5. Buena fe	52
2.2.2.6. Prescripción adquisitiva extraordinaria	53
2.2.2.7. Bienes prescribibles e imprescribibles.....	55
2.2.2.8. Efectos de la prescripción	55
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	57
III. METODOLOGÍA	60
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	60
3.2. Diseño de la investigación.....	60

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	61
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	61
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	62
3.6. Consideraciones éticas	62
3.7. Rigor científico.....	63
IV. RESULTADOS.....	64
4.1. Resultados	64
4.2. Análisis de los resultados	108
V. CONCLUSIONES.....	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117
ANEXOS	125
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	126
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	132
ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético	143
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	144

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	64
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	64
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	71
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	81
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	84
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	84
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	90
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	101
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	104
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	104
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	106

I. INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que en estas últimas épocas el Poder Judicial es el más criticado debido a que no cumple con sus preceptos legales correctamente, bien sea por una mala ejecución de una sentencia o por no impartir justicia de acuerdo a los cánones impuestos es decir en algunos casos se dejan manipular o se dejan comprar por algunos de sus detractores. Es decir que no cumple con sus deberes de acuerdo para lo que fueron nombrados que es para crear un mundo de justicia, de paz y bienestar de la sociedad.

En el contexto internacional:

En España el principal problema es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado. Burgos (2010).

En América Latina, si bien es cierto existe la sobrecarga del sistema y la duración de los juicios, el mecanismo más adecuado es la gestión del flujo de casos, lo cual supone no sólo una participación más activa en este proceso del juez a quien se asigna una causa, sino asimismo una mayor responsabilidad de los tribunales superiores. En la mayoría de los sistemas judiciales latinoamericanos se empieza a reconocer la necesidad de introducir las nociones de administración, gestión, planificación y evaluación. En algunos de ellos, los programas de asistencia aplicados en los últimos años intentan mejorar la situación al respecto. Hasta ahora, las soluciones a estos problemas han consistido en incrementar el número de organismos existentes (nuevos puestos de policía, nuevos tribunales) o en adquirir equipos de cómputo, sin que estas medidas hayan resuelto la situación en forma satisfactoria. (Concha, 1996).

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión

cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo.

En relación al Perú:

Así también, en el Perú viene siendo aquejado por una falta de confiabilidad judicial y no mal justificada, puesto que se han dado evidentes casos de mala práctica judicial que van desde la más grave como la corrupción que ligan un sometimiento del Poder Judicial a grupos de poder económico y político, principal mal que deslegitima la función administradora de justicia frente a la opinión pública, así lo relata por ejemplo el informe presentado por el Instituto Apoyo sobre reforma de la administración de justicia en el Perú, donde se precisó que de 180 personas encuestadas y/o agraviadas que participaron en un proceso penal, a la mitad de ellos se le pidió dinero para la tramitación de sus procesos en el órgano jurisdiccional, notándose la grave preocupación por la parcialidad de las decisiones judiciales causadas por la corrupción (Vences, 2010).

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados

referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al cuarto juzgado civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre prescripción adquisitiva; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por M. A. G. VIUDA DE O. representado por L. O. Ñ. O. sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la superintendencia de bienes nacionales. En consecuencia, declárese a doña M. A. G. D. Vda. De O. propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex

Calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura; ordénese su inscripción en Superintendencia de los Registros Públicos de Piura. Cursándose los partes respectivos. Cancélese la partida Registral N° 0024650 que contiene la Ficha Registral N° 040460 en la que se registra la independización del bien a favor del Estado, extendido por los Registros de la Propiedad Inmueble de Piura. Pero esta sentencia fue recurrida y en segunda instancia la primera sala civil resolvió. Revocar la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 de enero del 2014, de fojas 182, que declara fundada la demanda interpuesta por M. A. G. viuda de O. representada por L. O. Ñ. O. sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la Superintendencia de Bienes Nacionales; en consecuencia, declara a la demandante propietaria del inmueble ubicado en la Avenida César Vallejo (ex calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura, ordenando su inscripción en la Superintendencia de los Registros Públicos de Piura; y, cancela la partida registral N° 0024650 que contiene la ficha registral N° 040460 en la que se registra la independización del bien a favor del Estado, extendido por los Registros de la Propiedad Inmueble de Piura. Reformándola declaran infundada dicha demanda, con lo demás que contiene.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El fundamento material del Estado de Derecho moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993, hunde sus raíces en la ideología que, con sus respectivos matices, identificó a las revoluciones liberales norteamericana y francesa de fines del siglo XVIII.

Dicho fundamento está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado.

I. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ferrer Mantilla (2015) en el Perú investigo sobre: *la prescripción adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor*, sus conclusiones fueron: a) El poseedor para que pueda demandar prescripción adquisitiva de dominio debe cumplir con los requisitos que exige la ley para poder ser declarado propietario. b) El poseedor siempre se va a ver perjudicado por las garantías reales que haya realizado el propietario registral de mala fe, ya que cuando el juez le otorgue la propiedad al prescribiente, este lo va a adquirir con todos las cargas y gravámenes que se encuentre el bien. c) Nada impide que el titular registral afecte el bien con una garantía real como es en este caso una hipoteca, lo cual afectaría directamente al poseedor prescribiente. d) Por otro lado el poseedor al ser declarado propietario este podrá acudir al poder judicial para demandar la nulidad de las hipotecas que se han constituido en el transcurso del proceso.

Queypo Julca (2014) en el Perú investigo sobre: *imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la constitución de 1993*, sus conclusiones fueron: a) El derecho fundamental a la propiedad es aquel que genera poderes legales o facultades jurídicas al propietario, considerándola como inherente a la personalidad del hombre; puesto que formula una aproximación directa al derecho de acceso a la propiedad y a la protección jurídica que sobre ella recae, siendo la Constitución Política de 1993 quien no solo protege el derecho de propiedad, sino también la garantía institucional de acceder a ella. b) La naturaleza jurídica constitucional del artículo 73 de la Constitución Política de 1993, estipula la imprescriptibilidad tan solo de los bienes inmuebles de dominio público; mas no de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. c) La Prescripción Adquisitiva o Usucapión debe ser entendida como aquella forma de adquirir la propiedad mediante el modo de transformar el hecho de la posesión en el derecho de propiedad, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ley y a título de dueño; teniendo la Usucapión como fundamentos, uno positivo y otro negativo. El primero se basa en una acción que el ordenamiento juzga como valiosa objetivamente; y por el segundo se basa en una inacción que se considera

inconveniente. d) La Usucapión tiene perfecto asiento constitucional, en cuanto instituto que armoniza el interés individual con el bien común. Una cosa es que la institución jurídica no sea mencionada textualmente por su nombre en la norma fundamental, y otra muy distinta es que los fines de dicha institución sí se encuentren contemplados en la Constitución, y que por ello exista la necesidad de una ley que la desarrolle aún más. e) El artículo 2 de la Ley N° 29618 dispone la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, vulnerando el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política de 1993, la cual consagra el reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho fundamental. f) El artículo 2 de la Ley N° 29618 resulta inconstitucional debido a que vulnera las normas derivadas del artículo 73 de la Constitución Política de 1993, porque dicha norma constitucional tiene por alcance solo a los Bienes Inmuebles de Dominio Público Estatal, mas no a los de dominio privado. g) El Tribunal Constitucional Peruano ha sido enfático en pronunciarse respecto a las características de los bienes del Estado; determinando solamente la imprescriptibilidad a los bienes de dominio público estatal. h) Los bienes de dominio privado estatal deben ser materia de Usucapión dada su propia naturaleza, por lo tanto el Juez al encontrarse con este tipo de pretensiones deberá aplicar el control difuso, inaplicando el artículo 2 de la Ley N° 29618 e interpretando la naturaleza jurídica del artículo 73 de la Constitución Política de 1993. i) Respecto al caso concreto, Expediente N° 3821-2011, se concluye que en primera instancia la Jueza del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga declara Fundada la demanda; en segunda instancia los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Confirman la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, y encontrándose a la fecha vía recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia de la República.

De la Cruz Cusquisibán (2014 investigo sobre: *La propiedad adquirida por prescripción adquisitiva y su defensa a través de la reconvención en un proceso de reivindicación*, sus conclusiones fueron. a) La prescripción adquisitiva de dominio es un modo originario de adquirir la propiedad por un lapso de tiempo y con una posesión cualificada, siendo así no es obligatorio que el poseedor inicie un proceso judicial de prescripción, más aun si la sentencia recaída en este proceso es

meramente declarativa. b) Al adquirir el poseedor la propiedad por usucapión de pleno derecho implica que en un proceso judicial de reivindicación lo invoque reconviniendo su pretensión de prescripción adquisitiva al existir conexidad entre ambas pretensiones, en estricto sobre el bien, en tanto por un lado el demandante cuenta con un título (documento) que ampara su derecho sobre el inmueble y por otro el demandado lo adquirió en virtud de la usucapión. c) La reconvención es un tipo de acumulación objetiva sucesiva que debe cumplir con los requisitos de conexidad, unidad de competencia y de vía procedimental, además de los requisitos que señala el Art. 450 del Código Procesal Civil, sin embargo, el fundamento sobre el que radica la reconvención es el principio de economía procesal, el mismo que es deber del Juez procurar en el proceso. d) El que la pretensión de reivindicación se tramite por la vía procedimental de conocimiento y la reconvención de prescripción adquisitiva de dominio por la vía abreviada, en base al principio de economía procesal y el argumento el que puede lo más puede lo menos (*ad maioris ad minus*) la unidad de vía procedimental no debe ser considerado como un requisito esencial, máxime si existe conexidad y unidad de competencia para que sean resuelta en el mismo proceso, evitando así sentencias contradictorias y propiciando con ello seguridad jurídica. e) Al no admitir a trámite la reconvención por usucapión planteada por el poseedor usucapiente en un proceso judicial de reivindicación se restringe su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (en su manifestación de acceso a la justicia), más aun si cuando el demandado reconviene, en principio está ejerciendo su derecho de acción y por consiguiente le asiste el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales a efecto de que resuelva su pretensión planteada y que no sea rechazada por meros formalismos. f) La propiedad adquirida por usucapión de pleno derecho, la procedencia de la reconvención en vías procedimentales distintas aplicando el principio de economía procesal como fundamento de la reconvención y el argumento *ab maioris ad minus*, así como la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del usucapiente son fundamentos que el poseedor usucapiente debe alegar a efecto de solicitar la admisibilidad de la reconvención planteada. g) El derecho al debido proceso, entendido como las garantías de todo justiciable en un proceso judicial (derecho a la defensa, a un juez imparcial, a tener oportunidad probatoria, etc.) no se vulnera al admitirse la reconvención por usucapión en el

proceso de reivindicación en base a los fundamentos señalados en la conclusión anterior, puesto que va a permitir a las partes procesales efectuar sus alegaciones, probarlas, contradecir las de la otra parte, y, sobre todo el Juez va tener mayores elementos de juicio para resolver.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

Por otro lado, Sada Contreras (2000), comenta que la definición más apropiada es aquella que dice: Jurisdicción es la capacidad del Estado para decidir en derecho, lo que quiere decir que es a través de la jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia. En consecuencia, la jurisdicción es el poder del Estado para decidir en derecho, aplicando la norma general y abstracta dictada por el legislador al caso concreto, respetándose en todos los casos las normas del procedimiento.

Para Monroy Gálvez (2008) la jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado.

En otro concepto, Font (2003), la concibe como la facultad para declarar el derecho, aplicarlo a casos concretos y hacerlo cumplir. ¿A quién se le asigna esa facultad? Al Poder Judicial y a sus miembros: los jueces.

2.2.1.2. La Jurisdicción como Competencia

2.2.1.2.1. Definición

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales

de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales. (Obando Beltrán, 1990)

La jurisdicción es un poder – deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso este propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de este (función secundaria). (Véscovi, 1984)

Por jurisdicción debemos entender la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. Es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así como hablamos de la jurisdicción civil y agraria, la jurisdicción penal, la jurisdicción laboral, jurisdicción de familia y la jurisdicción contencioso administrativa. Debemos, entonces, entender cada una de estas llamadas jurisdicciones como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado (Docencia, s/f)

2.2.1.3. Elementos de la Jurisdicción

Según Couture (1958), dice que los elementos de la jurisdicción son:

- a. La forma: Se refiere a los elementos externos del acto jurisdiccional, los cuales se encuentran constituidos por la presencia de las partes, los jueces y los procedimientos establecidos por la ley.
- b. El contenido: Está constituido por la presencia de un conflicto de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por un tercero imparcial llamado juez, mediante

una decisión “sentencia” con autoridad de cosa juzgada.

- c. La función: Este elemento está formado principalmente por el cometido del tribunal, que es asegurar la paz social, la justicia y los demás valores jurídicos, mediante la aplicación eventual coercible del derecho.

En ese sentido se tiene que la jurisdicción es la facultad del Estado para administrar justicia, es decir, la parte encargada de cumplir con esta función, que en el caso peruano recae en el poder judicial, debido a que este es la institución indicada para dar solución a los conflictos.

2.2.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.4.1. El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede

proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

Por su parte Monroy Gálvez (1999) indica es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada concluye Por cierto adiciona a lo dicho, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

2.2.1.4.2. El principio de la pluralidad de instancia.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. (Valcárcel Laredo, 2008)

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión. (Calderón & Águila; 2010).

2.2.1.4.3. El principio del Derecho de defensa.

El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y

argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. (Castillo Córdova, 2009)

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004)

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta

disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.5. La competencia

2.2.1.5.1. Definición

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (Urquiza, 2000).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.6. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de prescripción adquisitiva de dominio, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado civil, así lo establece:

El Artículo 49 Competencia de los Juzgados Civiles. Los Juzgados Civiles conocen: de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados; Se tramitan Artículo 504.- Tramitación, Se tramita como proceso abreviado.

2.2.1.7. El proceso

2.2.1.7.1. Definición

Proceso en su acepción común significa “Acción de ir hacia delante”, desenvolvimiento de determinadas acciones humanas (actos procesales). En este

sentido “Proceso significa una secuencia de actos humanos con un fin determinado; secuencia que tiene dos extremos, un inicio y un fin, y dentro de ellos diversos actos.” Esa “Secuencia de actos humanos” no existen arbitrariamente y dispuestos al azar; sino son más bien predeterminados, establecidos con anterioridad a su realización, puestos ahí justo para algo, para un determinado objetivo o fin. El fin, como ya lo dijimos, lo determina el hombre, y en el proceso jurídico se trata de los pasos destinados a “Resolver un conflicto de intereses”, la “Eliminación de una incertidumbre” o “determinación de una certeza”. (Zambrano Torres, s/f).

El proceso como un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. En el proceso, la idea común es la de satisfacción de una pretensión; todas las voluntades particulares que actúan en el proceso se adhieren a esa idea común. El actor, y desde luego, el juez en el fallo también, así como el demandado en su oposición, tratan de satisfacer la reclamación que engendra el proceso. (Bautista, 2006).

2.2.1.7.2. Funciones del proceso

a. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Monroy, 2004).

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

b. Función privada del proceso.

El derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del debido proceso. (Monroy, 2004)

Martí (2009), señala: El Derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del “Abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores”. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del “Debido proceso.

c. Función pública del proceso.

En la opinión de Chanamé, (2009.) que a su letra indica. Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. De esta manera el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Por lo tanto su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.8. El debido proceso formal

2.2.1.8.1. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

En opinión de Romo (2008), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso

Como señala Gutiérrez Camacho (1995), los actos de poder sean éstos sentencias, actos administrativos o normas, han de ser valiosos en sí mismos, es decir razonables o que guarden relación con el repertorio de valores que consagra la Constitución el concepto de razonabilidad descansa en la premisa de que el Derecho es un sistema, una estructura y como tal todas sus partes deben estar en sintonía, en una relación de autodependencia. Todo sistema reclama una lógica, un sentido, una discrecionalidad a la que se enderezan sus partes; pues bien, respetar el principio de razonabilidad sugiere que no se transgreda ese sentido, esa lógica, ni en lo formal ni en lo sustancial. Se transgrede en lo formal cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido para la producción de normas. Se altera en lo sustancial cuando el contenido material de los actos de poder se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución; deviene entonces, ese acto en injusto.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido.

Ovalle Favela (2003) señala: “Emplazar, en términos generales significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar en cambio, es señalar un término, es decir, ‘un punto fijo’ de tiempo para la iniciación de un acto procesal.

Por su parte, Flores Polo (2006) la define desde la perspectiva de la notificación: “El emplazamiento es notificación. Dentro del procedimiento general, se considera como tal a toda citación o intimación que hace el Juez a alguna de las partes o a terceros, para que cumplan determinado acto o formulen una manifestación dentro de plazo perentorio, bajo apercibimiento. Generalmente, se considera que el emplazamiento es el acto inicial de la *litis contestatio*”. Como puede apreciarse, es claro que nos encontramos ante un acto procesal, (propriadamente un acto jurídico procesal) de vital importancia y trascendencia, que exige su debido cumplimiento a efectos de salvaguardar el derecho de defensa del demandado (derecho al debido proceso); pues, de no ser así, la relación jurídica procesal devendrá en incorrecta y defectuosa, vale decir, estaríamos ante una fuente de nulidades en el proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces. (Abanto Torres, 2012).

Por otra parte el mismo Abanto Torres (2012) indica que el derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denominan “el día (del justiciable) en la Corte”.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Es un elemento del debido proceso, que comprende: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos; d) el derecho a Impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. (Lazo, 2013)

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “Pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Para (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.9. El proceso civil

2.2.1.9.1. Definición

Por su parte Ledesma Narváez (2009), destaca el carácter del proceso, esto es, un deber ser del proceso, como un conjunto de actos ordenados, señala que son sistematizados en tanto se encuentran coordinados, enlazados y reglados, cuya orientación persigue el logro de un predeterminado fin de resolver en justicia; señala la autora que el proceso no se agota en un instante y que más bien responde a una secuencia de etapas, imprimiéndole ese carácter dinámico que da vida y permite el movimiento del proceso hasta llegar a su objetivo final, indicando la autora que todo proceso tiene una vocación de arribo, el proceso no sirve para privilegiarse en un fin en sí mismo que es teleológico; comenta que en el proceso civil, la finalidad está orientada a terminar o acabar con el conflicto de intereses permitiendo el logro de la

finalidad abstracta, esto es la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

En otro sentido Monroy Gálvez (2008) comprometido procesalista, sustenta que el proceso es el instrumento más importante por medio del cual se expresa el sistema de solución de conflictos de los grupos humanos; relevando que la solución de conflictos se constituye como uno de los objetivos de mayor significación social para la organización y convivencia de los grupos humanos; en este aspecto el proceso se convierte en un fenómeno social de la mayor trascendencia; lo considera como un fenómeno social de masas, debido a que son vastos los sectores de la sociedad que requieren utilizar el proceso, que él destaca como el “Más reconocido y prestigiado de todos los métodos conocidos para resolver conflictos intersubjetivos.

2.2.1.9.2. Finalidad del Proceso Civil

Para Davis Echandía (1966), como funciones esenciales del proceso civil, podemos señalar las siguientes:

- a. Servir de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total del litigio o controversia (proceso declarativo puro y voluntario).
- b. Por medio del proceso se obtiene la defensa de los derechos, siempre que sea necesaria, mediante la averiguación y el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición del litigio, si existe.
- c. El proceso civil sirve también para lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se discute su existencia, sino simplemente su satisfacción, bien sea que ella emane de una decisión de proceso anterior o de un título proveniente del deudor, el cual debe ser auténtico y contener una obligación clara, expresa, líquida y determinada.
- d. Sirve también el proceso para facilitar la práctica de medidas cautelares, que tienden al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo, evitando la insolvencia del deudor, o pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente consiguiendo la mejor garantía.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar. Agrega que toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin (Bentham, 2002)

La prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o estamos usurpando el derecho de otro. Por ejemplo como se prueba que en realidad Juan vendió una casa a María, con el contrato de compraventa suscrito por las partes, el cual es una prueba documental, claro todos esto basado en la buena fe de que dicho negocio no fue una simulación el cual sería otro caso aparte.(Gerencie, 2011)

2.2.1.10.2. La prueba en sentido común.

El sentido común considera que aquello que se prueba es hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo nuevo aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes. (Priori, 2002).

A su turno Peyrano (1995) dice: Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

2.2.1.10.3. La prueba en sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo (Couture, 2002) en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

La prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (Luciano Parejo, 2003).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos (Linares San Román, 2013)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba (Paredes, 1997)

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "Una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Castillo Cortes, 2010).

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.

Por las cargas del proceso, las partes se encuentran en una situación de necesidad de llevar adelante determinado acto procesal para evitar la realización de un perjuicio procesal en caso de incumplimiento. También nos dice que la carga representa la consecuencia dañosa, a cargo del sujeto, en dependencia de un comportamiento que el sujeto es libre de seguir o no; pues la carga agota su función en la determinación psicológica al obrar. Si no se satisface la carga, la parte interesada incurre en desventaja en favor de su oponente (Quiroga León, 2008)

En palabras de Avendaño Leyton (2012), por las cargas probatorias dinámicas, se trata de trasladar la verificación de los hechos en razón de la situación favorable en la cual se halla la parte para acreditar la realidad de los mismos, por cuanto dispone de los medios y argumentos que resultan aptos para demostrarlos. Es decir, se trata de hacer recaer la carga de la prueba sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producirla. Todo ello en pos de la búsqueda de la verdad.

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.

El jurista Muñoz Sabaté (1997), indica que debemos diferenciar el deber de probar de la carga de la prueba que establece el principio dispositivo. Indica: "En el proceso civil, el juez sólo puede resolver secundum allegata et probata es la propia parte quien soporta las consecuencias de su inactividad, de su negligencia e incluso de sus errores es ella y solo ella quien debe cuidar de suministrar al juez los máximos elementos. La carga, en cambio, indica la necesidad práctica de que el titular de un determinado poder lo ejercite cuando quiera obtener un efecto a favor propio no existe ningún deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota. O provare o soccombere

Sobre el tema Carrión Lugo (2000) refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal.

Al respecto Carrión Lugo (2000) refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado.

b. El sistema de valoración judicial.

Para Taruffo (2002), en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.11.10. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a. Documentos

En la valoración de la prueba documental es necesario efectuar dos operaciones diferentes y sucesivas en el tiempo, cual es, en primer lugar, y siguiendo a Serra Domínguez (2000) la verificación documental, esto es, la prueba de la autenticidad del documento, y acto seguido, la atribución de su eficacia probatoria, distinguiendo la eficacia probatoria común a todo documento, la eficacia probatoria privilegiada del documento público y la eficacia del documento privado no impugnado. Como se

ha dicho acertadamente “a la prueba documental propiamente dicha o prueba por el documento, ha de preceder la prueba de la autenticidad del documento.

Siguiendo al mismo Serra Domínguez (2000) una vez verificada la autenticidad del documento, debemos proceder a determinar el alcance de su eficacia probatoria. existe una eficacia común a todo documento, que comprende el hecho mismo de su existencia, bien sea documento público, bien sea documento privado y que no puede ser ignorada por el juez.

b. Documentos actuados en el proceso

a. demandante

- Memoria descriptiva del predio
- Constancia de habilidad del Ingeniero que autoriza memoria descriptiva
- Declaración testimonial de E. F. M.
- Declaración testimonial de E. A. A. O. L.
- Declaración testimonial de R. E. S. S.
- Declaración testimonial de H. A. R. M.
- Declaración testimonial de E. B. O. L.
- Planos de ubicación y perimétricos visados por la oficina de planificación urbana y rural de la Municipalidad Provincial de Piura.
- Copia literal de predio urbano, inscrito con partida 00024650

b. Demando

- Copia de la caratula de Registro N° 87-Piura, del sistema de información nacional de bienes-SINABIP.
- Fotografías tomadas de fecha 09-07-2008
- Copia autenticada de solicitud de venta directa de fecha 28 de agosto del 2012
- Copia autenticada del oficio N° 1713-2012/SBN-DGPE-SDDI de fecha 21 de diciembre del 2012

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definición

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. La sentencia debe nombrar las partes y sus apoderados y a cualquier interviniente voluntario o forzado en la causa; pero, como se verá más adelante, lo que desea legislador es que se establezca, sin duda, entre quienes recae el fallo, toda vez que el efecto de cosa juzgada de la sentencia, tiene sus límites subjetivos determinados por las partes que han intervenido en la controversia. (Rioja Bermúdez, 2013)

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas

previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.12. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.12.1. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados (Castillo, s/f).

2.2.1.12.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.13. Funciones de la motivación.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.13.1. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo (s/f), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.13.2. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

2.2.1.13.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (Derecho-Acotaciones, 2012)

b. La motivación debe ser clara

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que

las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

La motivación de la sentencia es una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplen. Esto exige que se puedan conocer las razones de las decisiones que se toman. Cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional, postulado opuesto a la arbitrariedad, pues lo arbitrario es lo no razonable. La expresión de las decisiones judiciales debe ser hecha con claridad, las razones expuestas deben ser comprensibles. (Derecho-Acotaciones, 2012).

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación. (Derecho-Acotaciones, 2012).

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

2.2.1.13.4. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

b. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a. La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b. La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c. La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.14.1. Definición

Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja Bermúdez, 2009)

En este sentido Monroy Gálvez (2003) sostiene que: Es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Para Ariano citada por Rioja Bermúdez (2009) todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘Garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.”

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

a. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

b. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

d. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado

por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

e. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso; sin embargo se formuló un recurso de apelación por ambas partes. Por ende El proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: prescripción adquisitiva de dominio. (Expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la prescripción adquisitiva de dominio

2.2.2.3. La Posesión

2.2.2.3.1. Definición

Ossorio (2003) citando a Cabanellas, define a la posesión de la siguiente manera: la palabra posesión, entendida en el sentido estricto de posesión material constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un bien material), la cual concuerda con la concepción clásica de la posesión material, en la que se distinguen sus dos elementos estructurales, esenciales: uno material, corpus, y otro subjetivo, animus.

Con respecto al derecho de posesión, Villanueva (2008) señala, siendo la teoría objetiva de Ihering adoptada por nuestro Código Civil, no cabe duda que la posesión es un derecho real autónomo, el que emerge de un hecho por el que el poseedor adopta un comportamiento determinado respecto del bien en la forma que describe la teoría objetiva: la posesión es un derecho, y es uno de los primeros derechos reales.

En otro sentido Villanueva (2008) citando a Savigny sobre la teoría subjetiva sostiene, desde mi punto de vista; Savigny, construyó su propia teoría, basada en el entendimiento de las fuentes del derecho romano sobre la posesión: según los romanos, la posesión propiamente dicha (civilis possessio), consistía en un poder de hecho (corpus) al que debía unirse una voluntad especial de poseer en nombre propio (animus possidendi - intención de posesión) o voluntad de propietario (animus domini - intención de dominio). Sobre ella sustentó y desarrolló su teoría, dando relevancia jurídica al elemento especial de la voluntad, denotándolo así:

- Que el intento de posesión consiste en la intención de ejercer el derecho de propiedad. Pero esta circunstancia no basta por sí sola, puesto que el que ejerce la detentación, puede tener esta voluntad de dos maneras diferentes: para ejercer el derecho de propiedad de otro, o bien para ejercer el suyo propio.
- Cuando el detentador tiene la intención de ejercer el derecho de propiedad que reconozca en otro, esta clase de intención de posesión que tiene, no es capaz por su naturaleza de dar a la detentación el carácter de posesión.

Y agrega Villanueva (2008) citando a Savigny “De modo que la intención de posesión debe ser explicado por la intención de dominio, y no puede por consiguiente considerarse como poseedor más que el que trata como propietario la cosa detentada, esto es, el que de hecho quiere tratarla como un propietario autorizado para ello, en virtud de su derecho y especialmente sin querer reconocer persona alguna superior a él, por tener fundadas sus pretensiones”. (...).

Avendaño (1988), los poderes inherentes a la propiedad son tres: el uso, el disfrute y la disposición. Lo que deseo destacar de la frase final: el ejercicio de los poderes del propietario ha de ser de hecho, en oposición a lo que sería "De derecho". Para que haya posesión no es necesaria ni es suficiente la posesión de derecho, esto es, la que haya sido atribuida por un contrato o una resolución judicial. Imaginemos, por ejemplo, un contrato de compraventa en el que el vendedor se ha obligado a entregar el bien al comprador en una cierta fecha, uno o dos meses después de celebrado el contrato. Llega el día y el vendedor no cumple. Es obvio que el comprador no posee. Tiene "Derecho" a poseer, por el mérito del contrato, pero de hecho no ejerce poder alguno inherente a la propiedad. Lo mismo ocurre cuando una sentencia declara el derecho a poseer. Es importante distinguir, por consiguiente, entre el derecho "A la posesión" y el derecho "De posesión".

"La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee" (Cas. N° 282-96).

2.2.2.3.2. Clases de posesión

Rioja (2010) según el Código Civil señala, que “Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título” y que le corresponde la posesión mediata a quien confirió el título y que bajo este contexto, la posesión tiene la siguiente clasificación:

- **Posesión mediata:** es el titular del derecho, por ejemplo, el propietario, siendo el poseedor mediato quien transmitió el derecho a favor del poseedor inmediato.
- **Posesión inmediata:** es el poseedor temporal, posee en nombre de otro, de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe, por ejemplo, el inquilino que posee para el propietario.

- **Poseción de buena fe:** se encuentra prevista en el Código Civil y se define como: “La posesión ilegítima es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que inválida su título”.
- **Poseción de mala fe:** es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que inválida el título.

2.2.2.3.3. Sujeto de la Posesión

Las personas naturales o jurídicas pueden ser sujetos de la posesión y es posible que varias de ellas gocen conjuntamente de la posesión, lo cual tipificará la figura de la coposesión prescrita en el artículo 899° del Código análogo de la copropiedad; la primera se constituye cuando varias personas poseen un bien sin ser propietarios mientras, la segunda se realiza cuando diversos sujetos son propietarios de un bien poseyéndolo o no.

En el caso de personas jurídicas, hay que atender a las disposiciones expresadas en el Código Civil.

En el caso de personas naturales, se exige la capacidad de ejercicio. Cuando se trata de la posesión perteneciente a una masa hereditaria, por excepción, a la muerte del causante, se transmiten simultáneamente la propiedad y la posesión conforme lo dispuesto por el Código Civil sin solución de continuidad.

2.2.2.3.4. Extinción de la posesión

Según lo establecido en el Código Civil, la posesión se extingue por las siguientes causales: a) Por tradición, b) Por abandono) Por ejecución de resolución judicial, y d) Por destrucción total o pérdida del bien.

2.2.2.4. La propiedad

2.2.2.4.1. Definiciones

Gonzales Barrón (2013) expresa que la propiedad es el derecho por excelencia y antonomasia. El primer derecho patrimonial de la persona.

La Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad privada en el inciso 2, y

lo cataloga como un derecho fundamental. De la misma manera, el artículo 70 consagra a la propiedad como un derecho inviolable, garantizado por el estado, que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley establece.

El Código Civil en su artículo 923 define la propiedad, señalando que es: “El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Ventura silva (2005) señala que la propiedad es la facultad que corresponde a una persona de obtener directamente de una cosa determinada toda la utilidad jurídica que es susceptible de proporcionar, o como el señorío del hombre sobre la cosa, garantizado por el derecho objetivo, contra toda injerencia extraña.

Avendaño Valdez (2007) comentando el referido artículo señala que la propiedad es un poder jurídico y que puede recaer sobre un conjunto de bienes corporales (cosas) o incorporales (derechos). Naturalmente una de las facultades que confiere el derecho propiedad es la de reivindicar el bien.

El *ius vindicandi* es el derecho que le asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el bien de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno. Por tal fin, nuestro sistema procesal reconoce la denominada acción reivindicatoria, a efectos de reclamar, recuperar, pedir y restituir el bien.

A su vez, Gonzáles (2009) indica el derecho de propiedad “Es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la cosa se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la Ley o los provocados por la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio.

Según Avendaño (2003) se precisa, que la propiedad “Es un poder otorgado por ley, que recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales o incorporales, asimismo el mismo autor afirma, que el propietario está facultado por ley, al ejercicio de la acción reivindicatoria, y con ello busca recuperar el bien de quien lo posee ilegítimamente. Por esto se dice que la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario”.

Diez (1995) indica sin embargo, y pese a este reconocimiento, el derecho de Propiedad tiene límites. Los límites pueden en general considerarse tanto de interés

público como de interés privado, bajo este criterio procederemos a analizarlos utilizando para ello sólo las principales categorías.

2.2.2.4.2. Características del derecho de propiedad

Según Castillo (s.f) se pueden mencionar como características de la propiedad a las siguientes:

- La primera característica del derecho de propiedad, es la de la posesión del bien, ya sea inmueble o mueble, entendiéndose como posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia, la retención o el disfrute sin ese ánimo.
- La segunda característica del derecho de propiedad, es el usufructo del bien, entendiéndose como usufructo el derecho real que es independiente de lo que tenga el propietario o un tercero, para obtener beneficios pecuniarios o de otra índole.
- La tercera característica de la propiedad, es la nuda propiedad. Definiéndose la nuda propiedad como el derecho que se le reconoce al propietario como dueño absoluto del bien inmueble, desprovisto de la posesión y del usufructo; que en base a su propio derecho de disposición, puede delegar su derecho de posesión y su derecho de usufructo, con fines personales para obtener un lucro, o traspasar la propiedad a un tercero, reservándose el derecho de posesión y usufructo.

Desde el plano jurisprudencial, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien, debiendo para ello probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante. (Cas. N° 3018-99-Huaura, p. 6091).

“El ejercicio de los derechos inherentes a la propiedad supone que se pruebe la calidad de propietario” (Ejecutoria Suprema de 26/08/86, "Repertorio de Jurisprudencia Civil).

“El derecho de propiedad es de naturaleza real, por excelencia, pues establece la relación entre una persona, en este caso propietario, y la cosa”. (Cas. N° 1649-97-Lima, 1997).

La propiedad es el derecho real por excelencia, y al respecto, el Código Civil Peruano

en su artículo novecientos veintitrés establece, una definición legal al señalar que es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, en tal sentido, el conjunto de atribuciones o haz de facultades antes descritas delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto con las limitaciones y exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto a terceros. (Cas. N° 3588-2000-Puno).

2.2.2.4.3. Clasificación

Puede ser de la siguiente manera: Según quien detente la misma:

- Pública, si corresponde a la colectividad en general.
- Privada, cuando el derecho es o está asignado a determinada persona o grupo y las facultades del derecho se ejercitan con exclusión de otros individuos.
- Individual, si el derecho lo ejerce un solo individuo
- Colectiva privada, cuando el derecho es ejercido por varias personas.
- Colectiva pública, si la propiedad corresponde a la colectividad y es ejercida por un ente u organismo público.

Según su naturaleza puede ser:

- Propiedad mueble, si puede transportarse de un lugar a otro.
- Propiedad inmueble, o bienes raíces o fincas son las que no pueden transportarse de un lugar a otro.
- Propiedad corporal, la que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos, como una casa, un libro, entre otros
- Propiedad incorporal, si está constituida por meros derechos, como un crédito, una servidumbre, entre otros.

Según su objeto:

- Propiedad de bienes destinados al consumo.
- Propiedad de bienes de producción.

2.2.2.4.4. Límites

- **En interés de la defensa nacional.**

Este punto se basa en lo señalado en el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución que señala que dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros, no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras,

bosques, aguas, combustibles, ni fuentes de energía directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el consejo de Ministros conforme ley. (Rivera, 2000).

Esta norma contiene un claro criterio de salvaguardar la integridad de nuestro territorio.

- **En interés de la Seguridad de personas y cosas.**

Al respecto el Código Civil señala, que si alguna obra amenaza ruina, quien tenga legítimo interés puede pedir la reparación, la demolición o la adopción de medidas preventivas" lo cual nos señala el derecho de accionar que tiene toda persona que se vea afectada por la ruina, vetustez o peligro de una obra. Esta norma es interesan te porque supera el artículo 860 del Código Civil anterior al agregar que el encargado de hacer valer la acción es aquel que tenga legítimo interés clarificando la ambigua la redacción de dicho artículo. (Muro, 1999).

- **Límites en orden al interés privado.**

Se encuentran reguladas por las disposiciones del Código Civil en lo referente a las relaciones de vecindad. Es interesante señalar que nuestro Código se refiere a "Limitaciones" por razón de vecindad, cuando lo adecuado hubiera sido que se refiera a "límites" por razón de vecindad, que en nuestro concepto como señalarnos anteriormente, es la expresión que mejor responde a la intención del legislador.

Indica Romero (1999) que este "Límite se halla expuesto en el artículo 961 del Código Civil que señala que el propietario, en el ejercicio de su derecho y especialmente de su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes.

Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que exceden de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias.

2.2.2.5. La prescripción adquisitiva de dominio

2.2.2.5.1. Definición

Para Ramírez (2004) es un modo de adquirir la propiedad (o de aun otro Derecho real) por medio de la posesión continua, pacífica y pública, a título de dueño y por el tiempo (plazo) fijado por ley. De la misma manera para Musto (2000) la adquisición del dominio (u otro Derecho real) por la posesión (stricto sensu) continua e interrumpida, publica y pacífica, por el plazo que fija la ley. El plazo varía según que, además de los elementos mencionados, se agreguen los de justo título y buena fe (diez años) o que falten ambos o alguno de ellos (veinte años).

Según Mazeaud (citado por Ramírez, 2004) es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del Derecho de propiedad o de otro Derecho real sobre esa cosa, por efecto de la posesión prolongada.

Para Cuadros (1995) la prescripción es el modo de adquirir la propiedad por la transformación de la posesión en Derecho de propiedad debido al transcurso del tiempo.

Según Diez-Picazo y Gullón (1979, citado por Hinostroza, 2008), la usucapión es un caso particular de la prescripción, cuya finalidad consiste en ser un medio de protección de aquellos adquirentes cuya adquisición fue irregular o derivada de un *non dominus* a quienes se protege por consideraciones de seguridad pública convierten la apariencia *iuris* en realidad jurídica y hacen objetivamente inadmisibles la acción del *verus dominus*. Rotondi (1953, citado por Hinostroza, 2008) define a la usucapión como la adquisición de un Derecho mediante la posesión continuada durante el período determinado por el legislador y que varía según los casos; es un modo de adquisición a título originario porque la adquisición se produce independientemente de cualquier relación de hecho y de Derecho con el titular anterior.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la configuración adquisitiva o usucapión, ha establecido lo siguiente (Hinostroza, 2008):

- La usucapión puede definirse como una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es pues algo más que un nuevo

medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión (Casación 2161- 2001-Lima).

- La propiedad del inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, reconociéndose de ese modo que la usucapión es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante plazo indicado en la norma (Casación 1545-2000-Cusco).
- La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad (Casación 1992-2003-Tacna)
- La prescripción adquisitiva es el modo de adquirir el dominio y demás Derecho reales poseyendo un bien mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley; es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad (Casación 273-1997-Lima).
- La institución de la prescripción adquisitiva, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en Derecho, como lo es la posesión en propiedad (Casación 264-1998-Huánuco).
- El Derecho adquirir por usucapión es constitucional por tanto irrenunciable (Casación 2107-1997-Lima)

2.2.2.5.2. Naturaleza jurídica

Para Ramírez (2004) el fundamento reside en la incuria que el (anterior) propietario pone en el ejercicio del propio Derecho, en contra de la ajena actividad del goce que se manifiesta en la prolongada y no interrumpida posesión y que sirve para poner en valor, con beneficio para la generalidad, el bien que ha dejado inactivo o infructuoso el propietario.

Se tiene un gran interés con respecto a la usucapión, en la medida que constituye uno de los soportes o fundamentos cardinales de todo el sistema jurídico. Otorga seguridad a las personas. De hecho contribuye, asimismo, a la paz social, de otra

parte, que constituye la medida de la prueba de la propiedad, establece sus límites (Ramírez, 2004).

Cuadros (1995) sostiene que la naturaleza jurídica de la prescripción es un modo originario y derivado de adquirir la propiedad, sostiene que es mixto, porque cuando se trata de la prescripción larga o extraordinaria, no es necesario el título, consiguientemente puede ser originaria la posesión para prescribir. Pero para que opere la prescripción corta, propiamente la usucapión, es necesario el título adquisitivo que implica la tradición del bien y la transmisión del Derecho.

2.2.2.5.3. Fundamento y finalidad

El fundamento de la prescripción adquisitiva reposa en un principio de puro Derecho. Se trata de una institución establecida en base a la equidad e interesa a la sociedad conservar el principio de seguridad del dominio, como presupuesto necesario de la paz social, evitando conflictos en el área dominial (Arias-Schreiber, 1993).

Señala López (citado por Arias-Schreiber, 1993) que la prescripción estabiliza las relaciones jurídicas, las torna intachables; les concede firmeza, solidez, borrando todo rastro de indecisión y de incertidumbre. De no ser así, lo que no tuviera término crearía un inconveniente estado de alarma y de intranquilidad en la vida social. Por ella, se convierte en titular del Derecho aquel que por muchos años se desenvolvió como si realmente lo fuera; se otorga valor al hecho del que fue dueño del bien, que se abstuvo de hacerlo producir, con daño no solo para el mismo, sino de la colectividad. Su fundamento, es, todavía en la actualidad el que ya señalaba Gayo: que la propiedad de la cosa no quedará en incertidumbre demasiado tiempo. Existe la necesidad de asegurar la estabilidad del derecho de propiedad, de que el dominio no se mantenga permanentemente incierto. Pese a que muchos.

Para Cuadros (1995) se fundamenta en tres razones fundamentales:

- a. La necesidad de organizarla propiedad sobre la base de títulos conocidos, que no sería posible si acaso tuviese que producirse la prueba diabólica de la propiedad hasta el primer adquirente. La prescripción determina entonces el efecto de poder considerar el plazo máximo de ella, como el origen de la propiedad.

- b. Existe en principio una amplia y profunda razón que justifica la prescripción: la utilización de los bienes y su servicio social. Por eso, más que el dueño que tiene un título y no explota un bien, será dueño quien lo usa y hace producir. Entre el propietario que no usa su propiedad y en cuyo abandono se encuentra una presunción de desapoderamiento y el poseedor que lo explota continua e ininterrumpidamente, sin reclamo del dueño, la ley decide por transformar a este en dueño.
- c. La prescripción tiene también por objeto perfeccionar el título del adquirente; no es solamente la que se concede al poseedor, sino al propio dueño. Tal es el caso de la prescripción corta.

2.2.2.5.4. Prescripción adquisitiva ordinaria

Adquieren los bienes inmuebles por prescripción adquisitiva ordinaria quienes lo han poseído como propietarios durante cinco años por periodo continuo, pacífico y público, si es que esta posesión se le añade el justo título y la buena fe. Si bien nuestro código civil no ha consignado la denominación “Prescripción adquisitiva ordinaria”, por el contenido está regulado en el artículo 950, segundo párrafo (en el caso de los bienes muebles), haciendo referencia a la clasificación que hace la doctrina (Contreras, 2008).

La prescripción adquisitiva corta, ordinaria o leve, como también se le conoce, tiene por objeto favorecer a todos aquellos que creyéndose en justicia propietarios no son tales por razones ajenas a su voluntad y previsión. Dicen Planiol y Ripert “Que la prescripción de diez a veinte años tiende a subsanar en cuanto el verdadero propietario, el vicio que resulta del hecho de no tener la propiedad aquel de quien el poseedor haya obtenido su Derecho. La ley, como especial consideración en favor del tercero que ha recibido un inmueble a “Non domini”, le asegura, al cabo de un breve plazo, la situación que hubiera tenido si hubiera tratado con el verdadero propietario (Arias-Schreiber, 1993).

Requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria son:

2.2.2.5.4.1. Posesión continua y a título de propietario

Según Villanueva (2008) a este primer elemento, se deberá aplicar el contenido de la posesión sustentada en la teoría de Ihering, y luego, en segundo plano, la

presunciones de posesiones del tiempo intermedio entre la posesión actual y la anterior y la continuidad de posesión la de aquel que le transmitió el bien e inclusive la presunción de propiedad, no sin antes haberse probado la posesión en su real contenido y dimensión. De allí que esta posesión continúa tiene que ser:

- En concepto de propietario, es decir, la posesión continua debe ejercerse en base a los poderes facticos del Derecho de propiedad.
- Publica, no basada en actos clandestinos.
- Pacífica, obtenida sin violencia.
- No interrumpida, la interrupción de la posesión está referida a la supervivencia de un hecho que, destruyendo algunas de las condiciones de la usucapión (permanencia de la posesión, inacción del propietario anterior) corta el curso de aquella, haciendo inútil el tiempo obtenido. Es interrupción natural cuando hay lugar a la propia pérdida de la posesión. Y hay interrupción civil cuando ocurre la reclamación del propietario. (Villanueva, 2008).

En síntesis, habrá posesión continua: a) cuando ella se tiene o ejerce sin interrupción, b) cuando la interrupción es menor de un año, o C) cuando durando más de un año, esta le es restituido por sentencia (Cruz, 2004)

2.2.2.5.4.2. Posesión pacífica

La posesión para la usucapión también tiene que ser pacífica porque una posesión adquirida o mantenida por todo el tiempo de la prescripción por medio de la fuerza o la violencia no permite la adquisición del Derecho, habiéndose entendido por violencia no solo las vías de hecho sino también la violencia moral.

La prescripción adquisitiva de bienes poseídos por la fuerza o por la violencia, no comienza sino desde el día en que se hubiese purgado el vicio de la posesión, lo que a nuestro juicio sucede al haber cesado la fuerza o la violencia, porque es solo al cabo de ese tiempo que el poseedor vicioso no tendrá contradictor en su posesión, al haber perdido el despojado la acción posesoria que le hubiera permitido recuperar el bien. (Ore, 2006).

Es la posesión libre o exenta de violencia. Ello implica que tanto la adquisición como la continuidad o continuación de la posesión. Deben fundarse en la no utilización de

la fuerza o violencia. Se excluye a la fuerza tanto material o física como la moral. Por ello la pacificidad se entiende como lo opuesto a la violencia (Cruz, 2004).

2.2.2.5.4.3. Posesión pública

La posesión pública como requisito de la prescripción adquisitiva o usucapión es tratada por Hernández (citado por Hinostroza, 2008) tal como lo señala:

Hay una cierta redundancia al añadir a la palabra posesión la palabra pública porque a la posesión le es inherente una función de publicidad. Toda la teoría de la posesión muestra a esta como una exterioridad o una exteriorización. La posesión es visible, perceptible sensorialmente. Mucho más que los derechos o que el propio Derecho a la posesión.

En esa asequibilidad que tiene para ser captada desde fuera descansa en gran medida la razón de ser de la protección. El mundo de los derechos se revela mucho menos al exterior y tiene un trasfondo de interioridades que son siempre las decisivas. La función de legitimación, fundada en la apariencia, que desempeña la posesión, descansa en la publicidad que le es implícita. Los efectos jurídicos más importantes derivados de la posesión, que la trascienden hasta el punto de engendrar derechos, descansan en lo que la posesión muestra y en la creencia que funda en los observadores de buena fe. Por eso se equipara en algunos aspectos la publicidad posesoria a la publicidad registral. El propio adquirente por usucapión reputa al transmitente con poder de disposición en virtud de la que aparece al exterior.

2.2.2.5.4.4. Debe existir justo título

El justo título es la causa eficiente para transmitir el dominio creado por quien carecía de Derecho de propiedad sobre el bien, o por quien carecía de capacidad para transmitirlo válidamente. Es pues, un título imperfecto, más que un “Justo título”, denominación que censuramos por el error y la contradicción entre lo justo y lo imperfecto o incompleto (Cuadros, 1995). Deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente ya que da la impresión de transferencia real del dominio, sin embargo el disponente no tiene condiciones de propietario (Velásquez, 2004: 137). Quiere decir un instrumento de orden legal destinado a la transmisión de la propiedad (la compraventa, permuta, partición, dación en pago, el aporte a la formación de capital de una sociedad, la herencia y el legado, entre otros) (Arias-Schreiber, 1993).

El justo título para la usucapión ordinaria debe ser cualquier acto o negocio jurídico dirigido a la adquisición, debe tratarse de un acto traslativo cuya finalidad sea la salida de un bien del patrimonio de otro. Por esta razón, se descarta el testamento, y más todavía la sucesión intestada o legal, ya que los actos por causa de muerte individualizan al adquirente, antes que producir realmente un traslado del Derecho, por lo que para estos fines no se consideran un acto traslativo.

En consecuencia, el justo título será cualquier acto o negocio jurídico a título particular (no universal, como la herencia) cuya finalidad sea la transferencia de la propiedad, siempre que sea válido, por lo que su único defecto está circunscrito a la falta de poder de disposición del transmitente. Por tal motivo, el defecto del título será subsanado a través de la posesión como buena fe por el plazo correspondiente.

En buena cuenta, el título debe ser “justo”, es decir, legalmente suficiente para transmitir la propiedad por sí solo, con la única deficiencia de la falta de titularidad del sujeto disponente. En realidad la palabra “justo” produce una falta percepción de las cosas, pues si un título es justo se supone que produce la transferencia dominical; el termino exacto seria que el negocio jurídico debe ser “Ajustado” a Derecho, en el entendido que, en abstracto, es suficiente para transmisión del dominio; pero en el caso concreto ese efecto no se realiza por cuanto el enajenante no es propietario del bien, esto es, carece de poder de disposición. El título es justo (o” ajustado”) desde la perspectiva obligacional, pues los deberes de las partes, resultantes del negocio, están pre ordenadas para conseguir la adquisición de la propiedad; pero no desde el ámbito jurídico-real, pues la ausencia de poder de disposición hace que no se transmita el dominio. En buena cuenta, el “Justo título “Se mide desde la situación obligatoria, pero no desde la real (Barron, 2013).

a. Requisitos del justo título

Según Arias-Schreiber (1993) los requisitos o características que debe reunir el justo título son:

- Ser un acto traslativo de dominio, como son la compraventa, la donación y otros análogos. No deberá confundirse el acto jurídico con el documento que lo representa (artículo 225 CC)

- Este acto jurídico no debe estar sujeto a una causal de nulidad absoluta, pues en este supuesto carecería de idoneidad y no sería por lo tanto, justo.
- Debe tener existencia real, efectiva. No tienen el carácter de justos los llamados “títulos putativos”, que son aquellos que sólo merecen existencia en opinión de quienes lo alegan.
- Debe probarse, pues no se presume. Si la prueba es del hecho de la usucapión en sí, corresponderá a quien alegue que se ha producido. Y habrá de demostrarse que se dieron todos los requisitos que la usucapión exija.

Por otro lado tenemos además que debe reunir:

a. Justo

Porque debe ser legalmente suficiente para transferir la propiedad.

b. Verdadero

Que tenga existencia real, no valiendo ni el título simulado que perjudique a terceros, ni el título putativo que debe ampararse en la usucapión extraordinaria (Contreras, 2008).

Para Gonzales (2013), el justo título debe ser verdadero, porque el acto o negocio jurídico debe tener existencia real, no aparente; y, además, no tratarse de un título simulado.

c. Valido

Que el acto no sea jurídicamente nulo, sino que tenga plena validez. Siendo válido en sí, pero incapaz para trasladar la propiedad, vendrá la usucapión a favorecerlo y ayudarlo haciendo que realmente dicha propiedad se adquiriera. La validez no tiene nada que hacer con la perfección del acto jurídico, pues en este caso, serían verdaderos propietarios, y la usucapión no tendría lugar.

d. Probable

Porque el justo título no puede presumirse (Contreras, 2008).

2.2.2.5.4.5. Buena fe

El poseedor deberá haber actuado de buena fe, esto es, teniendo la convicción de ser el legítimo propietario del bien que posee. Conviene señalar que la buena fe no constituye simplemente un estado anímico o subjetivo, sino que debe corresponder a

un elemento causal, objetivo, cual es el justo título del que tratamos anteriormente. La buena fe presupone este título y se apoya en él. Faltando el justo título no existiría explicación racional de fenómenos anímicos. Reiteramos que el justo título es un requisito fundamental. Por él se controla la libre expresión de un estado de certeza que es, según se dijo, de naturaleza subjetiva y que de otro modo conduciría a innumerables problemas, por su imposibilidad de comprobación (Arias-Schreiber, 1993).

La buena fe, es la convicción que tiene el adquirente de la legitimidad de su título, es decir, que presume adquirir válidamente, de quien considere dueño. Esta presunción obedecerá a error de hecho o de Derecho. Consiguientemente, no habrá buena fe, si a sabiendas que quien no es dueño transfiere el bien se adquiere o si a sabiendas que el vendedor es menor de 18 años y carece de capacidad absoluta se adquiere. De acuerdo a las normas de posesión de buena y mala fe, la buena fe durará mientras el poseedor presume en la legitimidad de su título y esa presunción acabará en cuanto el poseedor tenga elementos que demuestren su ilegitimidad o sea emplazado a juicio (Cuadros, 1995)

2.2.2.6. Prescripción adquisitiva extraordinaria

Si faltan los dos elementos justo título y buena fe, que componen la prescripción adquisitiva ordinaria, entonces, recibe el nombre de prescripción adquisitiva extraordinaria, debiendo estar siempre presente el elemento basado en la posesión continua como propietario, siendo que nuestro Código Civil vigente para esta clase de prescripción la extiende desde los cinco años a los diez años (Villanueva, 2008).

La prescripción larga o decenal, llamada extraordinaria. Encuentra su origen en la prescripción *longi temporis* del Derecho romano. Es modo originario de adquirir la propiedad; aunque sea ser derivativo cuando el poseedor actual suma su posesión a las posesiones anteriores para invocar la prescripción. Sus elementos son: posesión y transcurso del tiempo legal. Ya hemos dicho que la posesión prescriptora es la que se ejercita a título de dueño directa o inmediatamente, o indirecta o mediatamente Consiguientemente si el poseedor es mediador de la posesión ajena, como el arrendatario, el depositario, el usufructuario, no podrá invocar la posesión para ganar la prescripción(Cuadros, 1995).

La usucapión extraordinaria (o larga) tiene como antecedente la llamada “Prescripción por largo tiempo” (*longi temporis praescriptio*), cuyo fundamento no solo se encuentra en subsanar la falta de poder de disposición del transferente, pues, con esta figura se logra subsanar cualquier defecto del título, o incluso se consuman adquisiciones sin título. Por tanto, la usucapión extraordinaria es el remedio último para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, y en las que se toma en cuenta los requisitos de orden jurídico-formal, pues basta la posesión continua, pacífica y como propietario. En este caso, lo único que juega es la apariencia fáctica y su continuidad, mas no la apariencia legal; por lo que la posesión de larga data, sin requisitos legales de orden formal, puede convertirse en el mejor título.

La usucapión no está pensada para proteger al poseedor de mala fe, sino a cualquier poseedor cuya apariencia sea compatible con comportamiento análogo al de un titular, según el ámbito social en el cual se desenvuelve, y al margen de cualquier condicionamiento jurídico-formal. En efecto, es perfectamente posible que un poseedor cuente con buena fe-psicológica, esto es, que íntimamente haya actuado conforme a derecho, pero en realidad su conducta fuese negligente, por lo que en el estricto marco jurídico tendrá mala fe.

Así, la persona que debió conocer un hecho, y no lo hizo, se reputa que es un actor jurídico malicioso. El caso típico es el sujeto que compra a un titular presunto, al que todos aprecian como tal, pero en realidad no lo es, ya que existe un tercero inscrito en el registro en calidad de propietario. Ello hace descartar, en principio, la buena fe del adquirente. Pues bien, no caben dudas que este último actuó con el convencimiento de que su situación era regular, pero un formalismo de índole legal destruye su íntima honestidad, y la reemplaza por una social deshonestidad. En estas hipótesis, y en muchas otras análogas, sería muy duro que el poseedor no pueda convalidar su situación ante el mundo del derecho; y que, por tal circunstancia, quedase imposibilitado de llegar a ser dominio.

Bien puede decirse que la posesión por un plazo muy extendido hace innecesario la buena o el título, pues el transcurso del tiempo es mejor aliado para borrar el pasado y consolidar el presente. En forma metafórica se alega que el poseedor de la

usucapión extraordinaria ya no necesita exhibir título alguno; de manera similar al poseedor que no necesita invocar derecho alguno para mantener o conservar su estado a través de los interdictos. Algunos códigos civiles, como el chileno y el colombiano, llegan a establecer la ficción que el plazo extraordinaria hace “Presumir la buena fe”, lo que en realidad significa que el poseedor ya no necesita probar la existencia de título alguno, y que su adquisición queda consumada. (Gonzales, 2013)

2.2.2.7. Bienes prescribibles e imprescribibles

La usucapión funciona tanto sobre los bienes inmuebles cuando sobre los muebles, siendo diversos los períodos de posesión que se exigen para usucapir ambas clases de bienes. Empero, en cuanto a los segundos, el campo de aplicación es muy reducido, pues ya se ha explicado la regla según la cual la posesión de buena fe de los muebles, crea o equivale a la propiedad (artículo 948 CC).

Los bienes que no pueden ser objeto de propiedad privada no son susceptibles de posesión, y por ende, de usucapión. Sucede así con los bienes muebles e inmuebles de dominio público del Estado:

- Los bienes de dominio público (artículo 73 de la Constitución)
- Los recursos naturales
- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales. Todos ellos son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública.

2.2.2.8. Efectos de la prescripción

Son efectos de la prescripción; otorgar el Derecho de propiedad sobre el bien prescrito sin título y perfeccionar el título justo del bien adquirido. Estos efectos son retroactivos al día en que se inició la prescripción. Este efecto puede ser susceptible de renuncia por quien tenga capacidad de ejercicio y adquisición (artículo 1991 CC). Pero el derecho a prescribir es irrenunciable (Cuadros, 1995)

Para que la adquisición por prescripción produzca efectos contra el anterior dueño y contra terceros, es necesaria que la sentencia declarativa del Derecho, sea inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble. Sus efectos son:

- Constituye título eficiente del Derecho de propiedad adquirido.
- Cancela el Derecho inscrito del anterior propietario

De acuerdo a los principios del Derecho registral, la prescripción ganada producirá efecto contra terceros solamente desde el día de la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad Inmueble. El principio de retroactividad de la inscripción, hasta el primer día de posesión, no está expresamente reconocido por la ley.

Es importante esclarecer los alcances del artículo 952 del Código Civil, en cuanto establece el Derecho que tiene el adquirente por prescripción, de accionar para que se le declare dueño. El esclarecimiento tiene por objeto dejar establecido que la propiedad se adquiere por prescripción, merced al transcurso del tiempo y no merced a la sentencia que se expida en el juicio autorizado por el artículo 952: “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”. Según Cuadros (1995) esto se debe a que el artículo 927 establece que la acción de reivindicación es imprescriptible, el propietario al ser emplazado con la demanda de prescripción, podría muy bien oponerse a ella reclamando su Derecho de propiedad; la que dada la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, podría declararse fundada, burlando la prescripción. Este efecto podría deducirse si se interpretase el título de propiedad del prescribiente nacido solo de la sentencia. Por eso, es preciso tener en consideración que la adquisición del Derecho de propiedad por prescripción opera al vencerse el plazo legal y que el título en que consiste la sentencia que expida el juez dentro del proceso a que se refiere el artículo 952 es título para la inscripción del Derecho y no título adquisitivo de dominio. El título adquisitivo de dominio es la prescripción razón por la que la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria no podrá tampoco ser invocada contra el prescribiente, tal cual lo establece el propio artículo 927. Pero en contrario podría invocarse que recién en el procedimiento de expropiación se ha de probar la posesión. Es importante entonces que el juez analice en el proceso si se ha producido o no la prescripción y, en el caso de haberse producido, rechace la petición reivindicatoria. Pues la prescripción no es un efecto ni del proceso, ni de la sentencia, es un efecto del tiempo y del ejercicio de la posesión, con los requisitos establecidos por el artículo 950 del Código Civil.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente El expediente judicial es un instrumento público. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. Rosemberg (s/f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo (Torres Vásquez, 2009)

Normatividad. El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del cuarto Juzgado civil de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre prescripción adquisitiva de dominio. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y

cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Prescripción Adquisitiva; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]								
Introducción	EXPEDIENTE : 02041-2012-0-2001-JR-CI-01 MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEMANDANTE : M. A. G.Vda. O. (Representado por L.O.Ñ.O.) DEMANDADO : S.N.B.N RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE Piura, veintiuno de enero del dos mil catorce.-	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la													X					10

	<p style="text-align: center;">LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>1. Se advierte de folios catorce a dieciséis que la persona de M.A.G.O Vda de O. representado por L.O.Ñ.O. interpone demanda sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra LA S.B.N.</p> <p>2. Mediante Resolución dos, de folios treinta y cuatro a treinta y cinco, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso de abreviado.</p> <p>3. Por escrito de folios cincuenta y dos a sesenta, la Procuradora Pública de la S.N.B.E. representada por M.A.P.L., se apersona a la instancia y absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.</p>	<p>individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>4. Mediante resolución tres, de folios sesenta y uno, se tiene por apersonada a M.A.P.L. en calidad de Procuradora Pública</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia</p>					X						

Postura de las partes	<p>de la S.N.B.E, y se tiene por contestada la demanda y por ofrecido sus medios probatorios.</p> <p>5. Mediante escrito de folios ochenta y ocho la parte accionante presenta los edictos judiciales y por resolución número cinco de folios ochenta y nueve la noventa, se declara saneado el proceso, disponiendo a las partes que propongan sus puntos controvertidos.</p> <p>6. Mediante resolución número seis de folios noventa y cuatro se fija como punto controvertido: 1.-Determinar si el demandante ha cumplido con los requisitos necesarios para formular la presente demanda y por ende establecer si corresponde declarar su derecho de propiedad con respecto a ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3, Lote 13 Urbanización Piura – Piura. Asimismo se fija fecha para la realización de la audiencia de pruebas.</p> <p>7. A folios ciento veintinueve a ciento treinta y dos obra el acta de Inspección judicial y a folios ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro obra el acta de continuación de pruebas desarrollada con la declaración de los testigos ofrecidos por la</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte demandante.</p> <p>8. Habiéndose cumplido el trámite que corresponde a la naturaleza del proceso, y formulado sus alegatos las partes en litigio conforme se observa de sus escritos de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis y escrito de folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y siete, es su estado el de expedir sentencia.</p> <p>PRETENSIÓN.</p> <p>La demandante M.A.G.D. Vda. de O. representada por L.O.Ñ.O, solicita se le declare propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura y se ordene su inscripción en Superintendencia de los Registros Públicos de Piura.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.</p> <p>1. Afirma que desde la fundación de la Urbanización Piura (más de cincuenta años) desde el mes de mayo del año 1958, que la accionante M.A.G.D. Vda de O. con su difunto esposo J.O.A. toman posesión del predio debido a que se encontraba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abandonado, convertido en basural, letrina pública y concurrían personas a realizar actos contrarios al orden público, por lo que tomaron la decisión de realizar la limpieza y cercado, y que sus abuelos (del representante de la demandante) han ejercido la posesión en forma continua, pacífica y pública como propietaria durante el plazo previsto por ley; por ello la accionante solicita se le declare propietaria por prescripción adquisitiva del precitado bien.</p> <p>2. Manifiesta que acredita su posesión acompañando los documentos ofrecidos como medios probatorios consistente en la memoria descriptiva, la inspección judicial, declaraciones testimoniales y la copia literal del predio.</p> <p>POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA, a través de su Procuradora Pública de la Superintendencia de Bienes Estatales - SBN.</p> <p>1. Alega, que la pretensión del demandante es la declaración judicial de propiedad vía prescripción de dominio de un predio de 328.25 m2 ubicado en la Av. Cesar Vallejo (Ex Calle 10), Mz.B-3 Lote 12 distrito, provincia y departamento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Piura alegando ejercer actos posesorios sobre dicho predio de manera continua, pacífica y pública aseverando ejercerla desde el año 1958 y que adjunta copia de diversos documentos, que resultan insuficientes para probar su pretensión razón por la que la demanda debe declararse improcedente o infundada.</p> <p>2. Que la S.B.E.-SBN es el único propietario del predio materia de litis, el predio se encuentra dentro del ámbito de la Ficha N° 040460 con continuación en la Partida Electrónica N° 00024650 del Registro de Predios de Piura y asignado con el Registro N° 87-Piura del SINABIP (Sistema de Información Nacional de Bienes Nacionales Estatales); y, su representada se encuentra legitimada demostrando su propiedad con la inscripción registral por lo que por mandato legal no cabe la declaración judicial de usucapión de predios estatales con la dación de la Ley N° 29618 publicada el 24 de noviembre del 2010 en el Diario Oficial El Peruano la cual declara que los bienes de dominio privado del estado son imprescriptibles, presumiendo al Estado como poseedor de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos los inmuebles de su propiedad.</p> <p>3. Que, la citada norma enuncia la imposibilidad que terceros que aduzcan poseer predios inscritos a favor del Estado lo adquieran por la figura de la usucapión y que la pretensión del demandante es jurídicamente imposible, por cuanto la propia ley así lo manda.</p> <p>MATERIA CONTROVERTIDA.</p> <p>Determinar si el inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura, de propiedad del Estado, puede ser adquirido por la demandante vía prescripción adquisitiva.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2041-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

<p><i>pretensión, la demanda será declarada infundada”.</i></p> <p>2. La prescripción adquisitiva o usucapión se encuentra prevista en el artículo 950° del Código Civil, en los siguientes términos: <i>“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.</i> Asimismo, en el artículo 952° del mismo cuerpo legal se dispone que <i>“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario”.</i></p> <p>3. En el Segundo pleno casatorio civil, (Casación N° 2229-2008-Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22-08-2009, páginas 25607-25618), se ha dejado establecido que</p>	<p><i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p><i>la cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas (...)</i> 44.- Siendo ello así, tenemos que se requiere una</p>	<p><i>conjunta.</i> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</i></p>											<p style="text-align: center;">20</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuación de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan</i></p>	<p>cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>oponerse a ella si ésa es su voluntad, si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado (...)</i>”.</p> <p>4. En la jurisprudencia se ha precisado <i>“La simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirirle en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea a nombre propio en calidad de propietario”</i> (Cas. No. 2092-99- Lambayeque, El Peruano, 07-04-2000- P. 4975).</p> <p>5. Según el tenor de la demanda que obra a fojas 14, se aprecia que M.A.G. Vda de O., representada por L.O.Ñ.O., pretende que se la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declare propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la avenida César Vallejo (Ex calle 10) manzana B3 lote 12 Urbanización Piura; siendo que, dicho inmueble aparece inscrito a favor del Estado, según copia certificada emitida por el certificador de la Zona Registral N° I-Sede Piura de fojas 26.</p> <p>6. Previamente, cabe señalar que la prescripción adquisitiva o usucapión es el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo un bien mueble o inmueble durante un lapso de tiempo y otras condiciones fijadas por la ley; siendo requisitos para tal efecto a) La posesión pacífica; b) La posesión pública; c) La posesión continua; y, d) La posesión como propietario.</p> <p>7. De la lectura de la demanda se aprecia que, el representante de la demandante <i>–quién menciona ser nieto de ésta–</i> alega que M.A.G.D. Vda de O. y su difunto abuelo J.O.A. poseen el inmueble sub litis desde el mes de mayo de 1958, originada por el hecho de que el predio colinda con el domicilio de la accionante; agrega que el bien se encontraba en estado de abandono convertido en basural, letrina pública y donde concurrían personas a realizar actos contrarios al orden público, por lo que sus abuelos decidieron limpiarlo y cercarlo; ejerciendo la posesión en forma</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continua, pacífica, pública y como propietarios durante el plazo previsto para la prescripción adquisitiva larga; ofreciendo como medios probatorios la memoria descriptiva del predio, constancia de habilidad de ingeniero, y las declaraciones testimoniales de E.F.M., E.A.O.L, R.E.S.J., H.A.R.M. y E.B.O.L.</p> <p>8. En principio cabe señalar que el alegado estado de abandono del inmueble y que estaba convertido en basural y letrina pública al momento en que la demandante tomó posesión del mismo, en el mes de mayo de 1958, no se encuentra acreditado en estos autos con medio probatorio idóneo; incumpléndose con la carga de la prueba que impone el artículo 196° del Código Procesal Civil.</p> <p>9. En cuanto a los medios probatorios presentados en la demanda, se tiene que se ha ofrecido la memoria descriptiva del predio y constancia de habilidad del ingeniero que la suscribe; sin embargo, los mismos no constituyen medios probatorios para acreditar la posesión que alega viene ejerciendo la demandante, en tanto, tales instrumentos sólo coadyuvan a describir el bien con la mayor exactitud posible a fin de cumplir con el requisito especial que prescribe el inciso 2) del artículo 505° del Código Procesal Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. En autos obra el Acta de Inspección Judicial de fojas 129, donde si bien se deja constancia que <i>“el terreno está cercado con caña de guayaquil. Aparentemente en funcionamiento de un restaurant. Existen mesas y sombrillas hechas de caña de guayaquil en número de 10”</i>, <i>“el terreno no presenta ninguna construcción; su piso es de tierra cubierta con aserrín y en el centro del terreno existe un algarrobo”</i>; sin embargo, dicho acto procesal únicamente constituye un acto de constatación, esto es, de una verificación de posesión actual, por lo que de ella no se puede inferir que la demandante y su extinto esposo estén en posesión del inmueble sub litis desde el año 1958 como se ha indicado en la demanda; a lo cual debe agregarse que, la parte demandada adjuntó a su escrito de contestación de la demanda, dos fotografías del inmueble objeto del proceso, de fojas 45 y 47, observándose que las mismas han sido tomadas el 09 de julio del año 2008 y que el bien no se encontraba cercado como se constató en la citada diligencia de inspección judicial.</p> <p>11.Sobre las declaraciones testimoniales actuadas en la continuación de la audiencia de pruebas, de fecha 08 de mayo del 2013, cuya acta obra a fojas 133, son testimonios que no acreditan</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la demandante haya poseído el bien con todos los requisitos que se requieren para adquirirlo por prescripción, que son los precisados en el fundamento 6 de la presente sentencia, pues el testigo M.E.F.M. refiere que le consta que don J.O.A y M.A.G. habitaban desde hace aproximadamente, cuarenta y siete años el inmueble materia de litis; el testigo E.A.A.O.L., que tiene conocimiento desde que llegó a la urbanización donde vive que nunca ha estado ocupado por otras personas y que actualmente se encuentra en posesión del terreno el señor O; su abuelo que vive al costado lo utilizaba para guardar su camioneta ya que antes era un muladar, guarida de fumones; el testigo H.A.R.M., que tiene conocimiento que el terreno lo están ocupando el señor O.Ñ. y le consta que sus abuelos se encargaron de limpiar el terreno que antes era un barranco y poco a poco lo fueron adecuando y tomaron posesión en parte, pagando gente para que bote, pues era un muladar; y, el testigo E.B.O. L., que habitaba el inmueble sub litis don J.O., se refiere al año 1989, ocupaba el terreno, pues lo tenía a cargo, ya que antes era un terreno abandonado, era un barranco de basura y desmonte, llegando hasta drogadictos, dicho señor limpio el terreno y estaba posesionado del mismo y que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actualmente habita el señor O.Ñ.. En consecuencia, si bien dichos testigos se refieren al hecho físico de la posesión, no dicen nada ni se les pregunta si la misma ha sido en forma continua, pacífica y publica y tampoco dan cuenta de que manera la accionante viene conduciendo el predio para verificar el “<i>animus domini</i>” que se requiere para que se ampare su pretensión. Además, la declaración testimonial por sí sola no constituye prueba suficiente para acreditar la posesión con todas las cualidades previstas en el artículo 950° del Código Civil, por cuando ella no produce convicción en el juzgador, por lo que se requiere de otros medios probatorios que corroboren las afirmaciones de la actora.</p> <p>12. Además, debe tenerse en cuenta que L.O.Ñ.O. -quien viene representando a la demandante en autos-, presentó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el escrito de fecha 28 de Agosto del 2012, de fojas 48, solicitando la “<i>venta directa por causal de posesión consolidada</i>” del bien objeto de este proceso, en el cual el mismo peticionante manifestó que la posesión del bien la viene ejerciendo desde que tiene 18 años y que ha vencido el plazo de 10 años para que se le declare propietario, con lo cual queda claro que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no está acreditado que la demandante ostente la posesión del bien pretendido por el plazo y en la forma prevista en el mencionado artículo 950 del Código Civil</p> <p>13. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que la demandante haya venido poseyendo el bien con todos los requisitos establecidos para que opere la prescripción adquisitiva del inmueble materia de litis, debe revocarse la recurrida y declararse infundada la demanda.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2041-2012-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura – Piura 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos los integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, RESUELVEN: REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 de enero del 2014, de fojas 182, que declara fundada la demanda interpuesta por M.A.G. Vda de O. representada por L.O.Ñ.O. sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la S.B.N; en consecuencia, declara a la demandante propietaria del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						

	inmueble ubicado en la Avenida César Vallejo (ex calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura, ordenando su inscripción en la Superintendencia de los Registros Públicos de Piura; y, cancela la partida registral N° 0024650 que contiene la ficha registral N° 040460 en la que se registra la independización del bien a favor del Estado, extendido por los Registros de la Propiedad Inmueble de Piura; REFORMÁNDOLA declaran INFUNDADA dicha demanda, con lo demás que contiene; y devuélvase al juzgado de origen. <i>Juez Superior Ponente Sr. Culquicondor Bardales.</i>	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>												
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 				X							9	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2041-2012-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con

la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. No se encontró.

	<p>RESOLUCIÓN N° 16</p> <p>Piura, 23 de julio del 2014.</p> <p>ASUNTO</p> <p>Apelación interpuesto por la Procuradora Pública de la S.N.B.E. contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 de enero del 2014, de fojas 182, que declara fundada la demanda interpuesta por M.A.G. Vda de O. representada por L.O.Ñ.O. sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la S.B.N.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Mediante escrito de fojas 14 a 16, L.O.Ñ.O., en representación de su abuela M.A.G. Vda de O., interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la S.B.N., a fin de que se le declare propietaria del predio ubicado en la avenida Cesar Vallejo (Ex calle 10), manzana B3, lote 12, Urbanización Piura y se ordené su inscripción en los Registros Públicos de Piura; argumentando que desde la fundación de la urbanización Piura, vale decir hace más de</p>	<p><i>en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Mediante escrito de fojas 14 a 16, L.O.Ñ.O., en representación de su abuela M.A.G. Vda de O., interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la S.B.N., a fin de que se le declare propietaria del predio ubicado en la avenida Cesar Vallejo (Ex calle 10), manzana B3, lote 12, Urbanización Piura y se ordené su inscripción en los Registros Públicos de Piura; argumentando que desde la fundación de la urbanización Piura, vale decir hace más de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>

<p>cincuenta años, o sea desde el mes de mayo de 1958, sus abuelos poseen dicho predio, originándose la posesión debido a que el predio colinda con el domicilio de sus abuelos, el cual se encontraba abandonado y convertido en basural, letrina pública y lugar donde concurrían personas a realizar actos contrarios al orden público, por lo que sus abuelos tomaron la decisión de realizar la limpieza total del bien, con la finalidad de cercarlo y de esa forma evitar que personas inescrupulosas continúen realizando los precitados actos contrarios con las buenas costumbres y orden público; asimismo que la posesión ejercida por sus abuelos sobre el predio materia de la presente demanda la han ejercido en forma continua, pacífica, pública y como propietarios, durante el plazo previsto para la prescripción adquisitiva larga.</p> <p>Con escrito de fojas 52 a 60, M.A.P.L, Procuradora Pública de la S.N.B.E, contesta la demanda, manifestando que, con la dación de la Ley N° 29618, publicada en el Diario oficial El Peruano el 24 de noviembre del 2010, se declaró que los bienes de dominio privado del Estado son imprescriptibles, presumiendo al Estado como poseedor de todos los inmuebles</p>	<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su propiedad; por lo que es improcedente toda demanda de prescripción adquisitiva de dominio que es dirigida contra el Estado, pues contiene una pretensión jurídicamente imposible, por cuanto la propia ley así lo manda; asimismo que, la demandante no acredita copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, dado que si bien presenta instrumentos probatorios que acreditarían su supuesta posesión, ellos no son prueba alguna de posesión para usucapir.</p> <p>El Cuarto Juzgado Civil de Piura, mediante la sentencia contenida en la resolución número 11, su fecha 21 de enero del 2014, declara fundada la demanda; al estimar que, de los planos de ubicación y perimétricos y Memoria Descriptiva, visados por la Oficina de Planificación Urbana y Rural de la Municipalidad Provincial de Piura, y de acuerdo con lo actuado en la inspección judicial realizada in situ, así como las declaraciones uniformes y coincidentes de los testigos, vertidas en audiencia pública, indicando que el terreno en litis ha sido un muladar y es la demandante conjuntamente con su extinto esposo quienes tomaron posesión limpiándolo y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cercándolo, permiten comprobar que es la recurrente quien viene actuando como poseedora del bien en forma pública, pacífica y continua, siendo destinado actualmente al funcionamiento de un restaurante que cuenta con servicios sanitarios y suministro de agua potable; demostrándose con ello que la demandante ha dispuesto del bien como propietaria; que, la Ley N° 29618 que hace mención la demandada no puede ser aplicada al caso toda vez que la demandante viene ejerciendo posesión desde el año 1958 de manera pública, pacífica y continua, siendo que el plazo de posesión de diez años de posesión se ha cumplido antes de la dación de la citada ley; además, en este caso el bien materia de litis es uno de dominio privado y se puede adquirir por prescripción.</p> <p>AGRAVIOS</p> <p>La Procuradora Pública de la entidad demandada en su escrito de apelación de fojas 191 a 197, alega que en el presente caso el uso del inmueble se ha desnaturalizado no por la decisión del Estado sino porque el demandante ha ocupado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indebidamente el predio sub litis y lamentablemente no se ha podido ejecutar la finalidad, la cual fue para una Comisaría, según la Resolución Suprema N° 75-H de fecha 1967, no estando en discusión en este caso un bien de dominio privado del Estado sino un bien de dominio público; asimismo, la sentencia contiene graves errores de hecho y de derecho, al declarar la prescripción adquisitiva a favor de un tercero que claramente no cumple con los requisitos exigidos por ley, por lo que no se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2041-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; la individualización de las partes, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p><i>los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”.</i></p> <p>2. La prescripción adquisitiva o usucapión se encuentra prevista en el artículo 950° del Código Civil, en los siguientes términos: <i>“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.</i> Asimismo, en el artículo 952° del mismo cuerpo legal se dispone que <i>“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario”.</i></p> <p>3. En el Segundo pleno casatorio civil, (Casación N° 2229-2008-Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22-08-2009, páginas 25607-25618), se ha dejado establecido</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>que <i>“(…) 43.- En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a</p>					X					20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas (...) 44.- Siendo ello así, tenemos que se requiere una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuación de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un</i></p>	<p>interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad, si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado (...)</i></p> <p>4. En la jurisprudencia se ha precisado “<i>La simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirirla en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea a nombre propio en calidad de propietario</i>”</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(Cas. No. 2092-99- Lambayeque, El Peruano, 07-04-2000- P. 4975).</p> <p>5. Según el tenor de la demanda que obra a fojas 14, se aprecia que M.A.G. Vda de O., representada por L.O.Ñ.O., pretende que se la declare propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la avenida César Vallejo (Ex calle 10) manzana B3 lote 12 Urbanización Piura; siendo que, dicho inmueble aparece inscrito a favor del Estado, según copia certificada emitida por el certificador de la Zona Registral N° I-Sede Piura de fojas 26.</p> <p>6. Previamente, cabe señalar que la prescripción adquisitiva o usucapión es el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo un bien mueble o inmueble durante un lapso de tiempo y otras condiciones fijadas por la ley; siendo requisitos para tal efecto a) La posesión pacífica; b) La posesión pública; c) La posesión continua; y, d) La posesión como propietario.</p> <p>7. De la lectura de la demanda se aprecia que, el representante de la demandante –<i>quién menciona ser nieto de ésta</i>- alega que M.A.G.D. Vda de O. y su difunto abuelo J.O.A. poseen el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble sub litis desde el mes de mayo de 1958, originada por el hecho de que el predio colinda con el domicilio de la accionante; agrega que el bien se encontraba en estado de abandono convertido en basural, letrina pública y donde concurrían personas a realizar actos contrarios al orden público, por lo que sus abuelos decidieron limpiarlo y cercarlo; ejerciendo la posesión en forma continua, pacífica, pública y como propietarios durante el plazo previsto para la prescripción adquisitiva larga; ofreciendo como medios probatorios la memoria descriptiva del predio, constancia de habilidad de ingeniero, y las declaraciones testimoniales de E.F.M., E.A.O.L, R.E.S.J., H.A.R.M. y E.B.O.L.</p> <p>8. En principio cabe señalar que el alegado estado de abandono del inmueble y que estaba convertido en basural y letrina pública al momento en que la demandante tomó posesión del mismo, en el mes de mayo de 1958, no se encuentra acreditado en estos autos con medio probatorio idóneo; incumpléndose con la carga de la prueba que impone el artículo 196° del Código Procesal Civil.</p> <p>9. En cuanto a los medios probatorios presentados en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda, se tiene que se ha ofrecido la memoria descriptiva del predio y constancia de habilidad del ingeniero que la suscribe; sin embargo, los mismos no constituyen medios probatorios para acreditar la posesión que alega viene ejerciendo la demandante, en tanto, tales instrumentos sólo coadyuvan a describir el bien con la mayor exactitud posible a fin de cumplir con el requisito especial que prescribe el inciso 2) del artículo 505° del Código Procesal Civil.</p> <p>10. En autos obra el Acta de Inspección Judicial de fojas 129, donde si bien se deja constancia que <i>“el terreno está cercado con caña de guayaquil. Aparentemente en funcionamiento de un restaurant. Existen mesas y sombrillas hechas de caña de guayaquil en número de 10”</i>, <i>“el terreno no presenta ninguna construcción; su piso es de tierra cubierta con aserrín y en el centro del terreno existe un algarrobo”</i>; sin embargo, dicho acto procesal únicamente constituye un acto de constatación, esto es, de una verificación de posesión actual, por lo que de ella no se puede inferir que la demandante y su extinto esposo estén en posesión del inmueble sub litis desde el año 1958 como se ha indicado en la demanda; a lo cual debe agregarse que, la parte</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada adjuntó a su escrito de contestación de la demanda, dos fotografías del inmueble objeto del proceso, de fojas 45 y 47, observándose que las mismas han sido tomadas el 09 de julio del año 2008 y que el bien no se encontraba cercado como se constató en la citada diligencia de inspección judicial.</p> <p>11. Sobre las declaraciones testimoniales actuadas en la continuación de la audiencia de pruebas, de fecha 08 de mayo del 2013, cuya acta obra a fojas 133, son testimonios que no acreditan que la demandante haya poseído el bien con todos los requisitos que se requieren para adquirirlo por prescripción, que son los precisados en el fundamento 6 de la presente sentencia, pues el testigo M.E.F.M. refiere que le consta que don J.O.A y M.A.G. habitaban desde hace aproximadamente, cuarenta y siete años el inmueble materia de litis; el testigo E.A.A.O.L., que tiene conocimiento desde que llegó a la urbanización donde vive que nunca a estado ocupado por otras personas y que actualmente se encuentra en posesión del terreno el señor O; su abuelo que vive al costado lo utilizaba para guardar su camioneta ya que antes era un muladar, guarida de fumones; el testigo H.A.R.M., que tiene conocimiento que el terreno lo están</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocupando el señor O.Ñ. y le consta que sus abuelos se encargaron de limpiar el terreno que antes era un barranco y poco a poco lo fueron adecuando y tomaron posesión en parte, pagando gente para que bote, pues era un muladar; y, el testigo E.B.O. L., que habitaba el inmueble sub litis don J.O., se refiere al año 1989, ocupaba el terreno, pues lo tenía a cargo, ya que antes era un terreno abandonado, era un barranco de basura y desmonte, llegando hasta drogadictos, dicho señor limpio el terreno y estaba posesionado del mismo y que actualmente habita el señor O.Ñ.. En consecuencia, si bien dichos testigos se refieren al hecho físico de la posesión, no dicen nada ni se les pregunta si la misma ha sido en forma continua, pacífica y pública y tampoco dan cuenta de que manera la accionante viene conduciendo el predio para verificar el “<i>animus domini</i>” que se requiere para que se ampare su pretensión. Además, la declaración testimonial por sí sola no constituye prueba suficiente para acreditar la posesión con todas las cualidades previstas en el artículo 950° del Código Civil, por cuando ella no produce convicción en el juzgador, por lo que se requiere de otros medios probatorios que corroboren las afirmaciones de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actora.</p> <p>12. Además, debe tenerse en cuenta que L.O.Ñ.O. -quien viene representando a la demandante en autos-, presentó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el escrito de fecha 28 de Agosto del 2012, de fojas 48, solicitando la “<i>venta directa por causal de posesión consolidada</i>” del bien objeto de este proceso, en el cual el mismo peticionante manifestó que la posesión del bien la viene ejerciendo desde que tiene 18 años y que ha vencido el plazo de 10 años para que se le declare propietario, con lo cual queda claro que no está acreditado que la demandante ostente la posesión del bien pretendido por el plazo y en la forma prevista en el mencionado artículo 950 del Código Civil</p> <p>13. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que la demandante haya venido poseyendo el bien con todos los requisitos establecidos para que opere la prescripción adquisitiva del inmueble materia de litis, debe revocarse la recurrida y declararse infundada la demanda.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2041-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura, ordenando su inscripción en la Superintendencia de los Registros Públicos de Piura; y, cancela la partida registral N° 0024650 que contiene la ficha registral N° 040460 en la que se registra la independización del bien a favor del Estado, extendido por los Registros de la Propiedad Inmueble de Piura; REFORMÁNDOLA declaran INFUNDADA dicha demanda, con lo demás que contiene; y devuélvase al juzgado de origen. <i>Juez Superior Ponente Sr. Culquicondor Bardales.</i>	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 				X							9

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2041-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). No se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2041-2012-2001-0-JR-CI-04, Distrito Judicial Piura, Piura 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Prescripción Adquisitiva; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2041-2012-2001-0-JR-CI-04, Distrito Judicial Piura, Piura 2018	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[17 - 20]		Muy alta	
		Descripción de la decisión				X			[13 - 16]	Alta			
							X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
						X		[1 - 4]	Muy baja				
									[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2041-2012-2001-0-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2041-2012-2001-0-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2041-2012-2001-0-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2041-2012-2001-0-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión							[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
						X			[1 - 4]	Muy baja			
							[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2041-2012-2001-0-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2041-2012-2001-0-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el cuarto Juzgado civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada la claridad. Mientras que 1: El pronunciamento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala especializada en lo civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de prescripción adquisitiva, en el expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el cuarto juzgado civil de Piura donde se resolvió: Declarar fundada la demanda interpuesta por M. A. G. V. DE O. representado por L. O. Ñ. O. sobre prescripción adquisitiva de dominio contra La superintendencia de bienes nacionales. En consecuencia, declárese a doña M. A. G. D. Vda. De O. propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura; ordénese su inscripción en Superintendencia de los Registros Públicos de Piura. Cursándose los partes respectivos. Cancelese la partida Registral N° 0024650 que contiene la Ficha Registral N° 040460 en la que se registra la independización del bien a favor del Estado, extendido por los Registros de la Propiedad Inmueble de Piura. Sobre proceso de prescripción adquisitiva. (Expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala especializada en lo civil de Piura, donde se resolvió: Revocar la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 de enero del 2014, de fojas 182, que declara fundada la demanda interpuesta por M. A. G. viuda de O. representada por L. O. Ñ. O. sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la Superintendencia de Bienes Nacionales; en consecuencia, declara a la demandante propietaria del inmueble ubicado en la Avenida César Vallejo (ex calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura, ordenando su inscripción en la Superintendencia de los Registros Públicos de Piura; y, cancela la partida registral N° 0024650 que contiene la ficha registral N° 040460 en la que se registra la independización del bien a favor del Estado, extendido por los Registros de la Propiedad Inmueble de Piura; Reformándola declaran Infundada dicha demanda, con lo demás que contiene. Sobre Proceso de prescripción adquisitiva. (Expediente N° 02041-2012-0-2001-JR-CI-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto Torres, J. D. (2012). *El derecho a ser oído*. Disponible en: <http://www.teleley.com/contenlegal.php?idm>.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.). EDDILI. Lima.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (1993) Exégesis del Código Civil de 1984. Tomo V, Derechos Reales. Lima: WG Editor.
- Avendaño A. (2003). *Materiales de enseñanza para el Curso de Educación de Derechos Reales*, organizado por la Academia de la Magistratura. Lima.
- Avendaño Leyton, I. (2013). *Cargas Probatorias Dinámicas en el Proyecto del Código Procesal Civil*". Ensayo publicado en el portal LexWeb – La ley en internet, de Chile, con fecha 13/08/2012. Disponible en: <http://www.lexweb.cl/cargas-probatorias-dinamicas-en-el-proyecto-del-cpc>.
- Avendaño Valdez, J. (2007) “*Definición de propiedad*”. En: *Código Civil Comentado*. Tomo V. 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima.
- Avendaño Valdez, J. (2008) *Definición de la hipoteca*. Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo. (Tomo II, 1ra. ed.) Lima: Gaceta jurídica.
- Avendaño, V. (1988). *Derechos Reales*. Materiales de enseñanza. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas: Lima

- Beltrán Pacheco P. J. (s/f). *Los procesos vinculados al régimen paterno filial* recuperado en noviembre del 2017 en: www.ipc.pe/familia/los_procesos_vinculados.ppt
- Bentahm, J. (s/f). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Bernales Ballesteros, E (1993). *La Constitución política*
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. II). Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Calderón Sumarriva; A. y Águila Grados; G. (2010). *Balotario desarrollado para el examen del Concejo Nacional de la Magistratura*. Ed. ECAGAL, Lima.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima.
- Carrión, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Lima: Grijley:
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
- CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Castillo Córdova, L. (2009). *Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo*. Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima.

- Castillo Cortes, L. B. (2010). *Objeto de la prueba*: Disponible en: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial Grijley.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Editorial Jurista Editores. 4ta. Edición. Lima. Perú.
- Chiovenda G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Editorial revista de Derecho Privado. Madrid.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: IB de F.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuadros Villena, C. F. (1995) *Derechos reales*. Tomo II. Lima: Editorial Cuzco.
- Cueva Carrión, L. (2002). *El Debido Proceso*". Señal Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- Davis Echandía H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Ed. Aguilar Madrid.
- Dworkin, R. (1997) *Los Derechos en Serio*. Trad. Marta Guastavino. Editorial Ariel. Madrid.
- Escrache, J. (1851). *Diccionario razonado de legislación, jurisprudencia*. Librería de Ros, Bouret y Cía. Paris.
- Evis Echandía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal*. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín.

- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Font, M. Á. (2003). *Guía de estudios procesal civil y comercial*, editorial estudio. Buenos Aires, Argentina.
- Franciskovic Ingunza, B. (2011). *La importancia de la prueba Derecho civil*. Disponible en <http://www.gerencie.com/la-importancia-de-la-prueba.html>.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gonzales Barrón, G. (2013). *Tratado de Derechos reales*. Tomo I, 3ª edición, Jurista Editores, Lima.
- Gonzales, B. (2009). *Curso de Derechos Reales*, Jurista editores, Lima.
- Grosman, C.P. (1991) *El Proceso de Divorcio*. Derecho y Realidad" Ed. Abaco, Buenos Aires.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Paulsen, D. (2002). *Derecho Romano*. Lima: Horizonte.
- Hinostroza Mínguez, A. (2008) *Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial Temis. Palestra Editores.
- Jaime David, A. T. (2013). *Medios Probatorios En El Proceso Civil Peruano*. Disponible en: http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html.
- Lama More, H. E. (2009) *Análisis del nuevo texto del artículo 533 del Código Procesal Civil y la tercería de propiedad contra hipotecas*. Revista Oficial del Poder Judicial, Año 3, N° 5.

- Ledesma Narváez, M. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2da. Edición. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz.
- González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Linares San Román, J. (2013). *La valoración de la prueba.* Derecho y Cambio Social <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional.* Gaceta Jurídica Primera edición. Lima. Págs. 105.
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano.* 2da. Edición, Editorial, Palestra. Lima
- Monroy Gálvez J. (2008). *La formación del proceso civil Peruano.* 2da. Edición, Editorial Palestra, Lima.
- Monroy Gálvez, J. (2008). *Proceso y Política en el siglo XXI*?. En, Derecho Procesal.
- Montero Aroca, J. (1998). *Manuel del Derecho Procesal Civil, El Juicio Ordinario,* Volumen 1, Guatemala.
- Muñoz Sabaté, L. (1997). *Técnica Probatoria,* Editorial Temis. Bogotá
- Musto, N. J. (2000) *Derecho reales.* Tomo 1. Buenos Aires: Astrea.

- Obando Beltrán P. L.
(1990)
<http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Civil/Jurisdiccion%20Y%20Competencia/Sitio%20web%202.1final/index.html>
- Océano. (1995). *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Barcelona, España: Grupo Editorial Océano.
- Oficina de Control de la Magistratura. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Ossorio, M. (2013). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, 2011. 37ª edición.
- Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01. 12.13)
- Peyrano, J. W. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Ediciones Jurídicas.
- Plácido Vilcachagua, A. (2007). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quiroga León, A. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*. IDEMSA. ISBN: 978-603-45039-9-1. Lima.
- Ramírez Cruz, E. M. (2004) *Tratado de derechos reales*. Tomo II, 2ª ed. Lima: Editorial Rodhas.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

- Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> Rioja Bermúdez, A. (2009). *Medios impugnatorios*. Lima.
- Rioja Bermúdez, A. (2013). *La Sentencia – Tipos De Sentencia – Requisitos – Vicios* <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentecia-requisitos-vicios/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú. Romero D.F. (s/f). *Código Civil*. Editorial Studium Ediciones, Lima-Perú.
- Serra Domínguez, M. (2000). *La prueba documental, en “Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000”*, Alonso-Cuevillas Sayrol, J. (coord.), ed. dijusa, Barcelona.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: Rodhas.
- Torres Angulo, C. (s/f). http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/CASACION_tercera_instancia_G.pdf
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza Pérez, V. (2000). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Arequipa, Perú.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Ventura Silva, S. (2005). *Derecho Romano*. 17ª edición, Porrúa, México.

Villanueva Contreras, N. (2008) Dime qué posesión tienes y te diré si serás propietario ¿en qué casos no se puede prescribir adquisitivamente?

Zambrano torres A. (s/f). Derecho procesal civil
<http://alexzambrano.webnode.es/products/derecho-procesal-civil/>

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial Rodhas.

A N E X O S

ANEXO 1:
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación uso recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/</p>

			Descripción de la decisión	<p>el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17-20]						Muy alta	
		Motivación de los hechos				X		1	[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho						4	[9- 12]						Mediana	
					X										[5 - 8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia													[1 - 4]	Muy baja
															[9 -10]	Muy alta
						X			9						[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
Descripción de la decisión						X			[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, contenido en el expediente N° 2041-2012-0-2001-JR-CI-04 en el cual han intervenido en primera instancia: cuarto juzgado civil de Piura y en primera sala civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 18 de Octubre de 2018

Consuelo Elizabeth Temoche Palomino
DNI N° 72847440

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 2041-2012-0-2001-JR-CI-04

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Piura, veintiuno de enero del dos mil catorce.-

**LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE
PIURA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, HA
EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Se advierte de folios catorce a dieciséis que la persona de **M. A. G. VIUDA DE O.** representado por L. O. Ñ. O. interpone demanda sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES**.
2. Mediante Resolución dos, de folios treinta y cuatro a treinta y cinco, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso de abreviado.
3. Por escrito de folios cincuenta y dos a sesenta, la Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN representada por M. A. P. L., se apersona a la instancia y absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.
4. Mediante resolución tres, de folios sesenta y uno, se tiene por apersonada a M. A. P. L. en calidad de Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, y se tiene por contestada la demanda y por ofrecido sus medios probatorios mediante escrito de folios ochenta y ocho la parte accionante presenta los edictos judiciales y por resolución número cinco de folios ochenta y nueve a noventa, se declara

saneado el proceso, disponiendo a las partes que propongan sus puntos controvertidos.

Mediante resolución número seis de folios noventa y cuatro se fija como punto controvertido: 1.-Determinar si el demandante ha cumplido con los requisitos necesarios para formular la presente demanda y por ende establecer si corresponde declarar su derecho de propiedad con respecto a ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3, Lote 13 Urbanización Piura – Piura. Asimismo se fija fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

A folios ciento veintinueve a ciento treinta y dos obras el acta de Inspección judicial y a folios ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro obra el acta de continuación de pruebas desarrollada con la declaración de los testigos ofrecidos por la parte demandante.

Habiéndose cumplido el trámite que corresponde a la naturaleza del proceso, y formulado sus alegatos las partes en litigio conforme se observa de sus escritos de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis y escrito de folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y siete, es su estado el de expedir sentencia.-

b. PRETENSIÓN.

La demandante M. A. G. D. vda. De O. representada por L. O. Ñ. O., solicita se le declare propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura y se ordene su inscripción en Superintendencia de los Registros Públicos de Piura.

c. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.

1. Afirma que desde la fundación de la Urbanización Piura (más de cincuenta años) desde el mes de mayo del año 1958, que la accionante M. A. G. D. viuda de O. con su difunto esposo J. O. A. toman posesión del predio debido a que se encontraba abandonado, convertido en basural, letrina pública y concurrían personas a realizar actos contrarios al orden público, por lo que tomaron la decisión de realizar la limpieza y cercado, y que sus abuelos (del representante de la demandante) han ejercido la posesión en forma continua,

pacífica y pública como propietaria durante el plazo previsto por ley; por ello la accionante solicita se le declare propietaria por prescripción adquisitiva del precitado bien.

2. Manifiesta que acredita su posesión acompañando los documentos ofrecidos como medios probatorios consistente en la memoria descriptiva, la inspección judicial, declaraciones testimoniales y la copia literal del predio.

d. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA, a través de su Procuradora Pública de la Superintendencia de Bienes Estatales - SBN.

1. Alega, que la pretensión del demandante es la declaración judicial de propiedad vía prescripción de dominio de un predio de 328.25 m² ubicado en la Av. Cesar Vallejo (Ex Calle 10), Mz.B-3 Lote 12 distrito, provincia y departamento de Piura alegando ejercer actos posesorios sobre dicho predio de manera continua, pacífica y publica aseverando ejercerla desde el año 1958 y que adjunta copia de diversos documentos, que resultan insuficientes para probar su pretensión razón por la que la demanda debe declararse improcedente o infundada.
2. Que la Superintendencia de Bienes Estatales-SBN es el único propietario del predio materia de litis, el predio se encuentra dentro del ámbito de la Ficha N° 040460 con continuación en la Partida Electrónica N° 00024650 del Registro de Predios de Piura y asignado con el Registro N° 87-Piura del SINABIP (Sistema de Información Nacional de Bienes Nacionales Estatales); y, su representada se encuentra legitimada demostrando su propiedad con la inscripción registral por lo que por mandato legal no cabe la declaración judicial de usucapión de predios estatales con la dación de la Ley N° 29618 publicada el 24 de noviembre del 2010 en el Diario Oficial El Peruano la cual declara que los bienes de dominio privado del estado son imprescriptibles, presumiendo al Estado como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad.
3. Que, la citada norma enuncia la imposibilidad que terceros que aduzcan poseer predios inscritos a favor del Estado lo adquieran por la figura de la usucapión y que la pretensión del demandante es jurídicamente imposible, por cuanto la propia ley así lo manda.

e. MATERIA CONTROVERTIDA.

Determinar si el inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura, de propiedad del Estado, puede ser adquirido por la demandante vía prescripción adquisitiva.-

f. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. De autos se advierte que la demandante María Amparo Guerrero Delgado Viuda de Olaya representado por L. O. Ñ. O. , acude a la instancia solicitando tutela jurisdiccional efectiva, la misma que se traduce en la concreta pretensión de declaración de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura, del Distrito Provincia y Departamento de Piura y se ordene su inscripción en Superintendencia de los Registros Públicos de Piura.-
2. Estando a la materia controvertida ha de indicarse que la propiedad se puede adquirir por prescripción, siendo así, esta adquisición afecta a los titulares de derechos inscritos. De acuerdo con lo establecido por el artículo 950° del Código Civil la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; por lo que, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad; es un modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno, mediante la posesión ejercida sobre dicho bien con las condiciones antes anotadas, de tal manera que la sentencia que acceda a dicha petición, es título tanto para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo, como para cancelar simultáneamente el asiento que figura inscrito a favor del antiguo dueño.
3. En este caso, de los planos de ubicación y perimétricos y Memoria Descriptiva, visados por la Oficina de Planificación Urbana y Rural de la Municipalidad Provincial de Piura se verifica que el predio en litigio se encuentra ubicado en la Avenida César Vallejo (Ex calle 10) y Manzana B-3 Lote 12 de la Urbanización Piura de esta ciudad, y de acuerdo con lo actuado

en la inspección judicial realizada in situ, así como las declaraciones uniformes y coincidentes de los testigos, vertidas en audiencia pública, indicando que el terreno en litis ha sido un muladar y es la demandante conjuntamente con su extinto esposo quienes tomaron posesión limpiándolo y cercándolo, permiten comprobar que es la recurrente quien viene actuando como poseedora del bien en forma pública, pacífica y continua, siendo destinado actualmente al funcionamiento de un restaurante que cuenta con servicios sanitarios y suministro de agua potable; demostrándose con ello que la demandante ha dispuesto del bien como propietaria.

4. Si bien la parte demandada alega en su defensa que no es posible declarar la prescripción por cuanto con la dación de la Ley N° 29618 publicada el 24 de enero del 2010 se declara la imprescriptibilidad de los bienes de Dominio Privado del Estado, presumiendo al Estado como poseedor de todos los predios de su propiedad, y que la simple posesión del bien, aunado al transcurso del tiempo, no da derechos adquiridos a usucapir, sin embargo, ha de considerarse que la Ley N° 29618 fue publicada el 24 de enero del 2010 y el plazo necesario para adquirir por prescripción fue cumplido por la demandante antes de la emisión de la indicada Ley, debiendo observarse lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, en cuanto establece que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, careciendo de fuerza y efectos retroactivos, lo cual se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado; siendo ello así, los argumentos esgrimidos por la parte demandada no tienen asidero, toda vez que la Ley N° 29618 a que hace mención no puede ser aplicable al caso toda vez que la demandante viene ejerciendo posesión desde el año 1958 de manera pública, pacífica y continua, siendo que el plazo de diez años de posesión se ha cumplido antes de la dación de la citada Ley.-
5. Es así que la ficha de Inscripción N° 00024650 que data del 10 de marzo del año 1999 y Registro SINABIP en el que se consigna como propietario del bien al Estado Peruano, según Resolución Suprema N° 75-H de fecha 1967 para ser usado específicamente en una Comisaría, no enerva lo expuesto en los fundamentos precedentes, más aún si la posesión de la demandante era y es un

hecho público respecto de lo cual la emplazada no ha adoptado acción alguna para rechazar tal ocupación, dejando transcurrir más de diez años de posesión pacífica, pública, continua y como propietaria por parte de la accionante. En este contexto ha de indicarse que *“...la usucapión no se consolida con la sola posesión de un sujeto ajeno, pues requiere, adicionalmente, la continuada desatención del propietario que ni siquiera se molesta en formular una reclamación seria para lograr la recuperación del bien.*

6. Además, tratándose de un bien del Estado debe distinguirse dos tipos de bienes: los de dominio privado y los de dominio o uso público; en este caso el bien materia de litis es uno de dominio privado y se pueden adquirir por prescripción, conforme así lo ha declarado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2754-2001-Lambayeque.-
7. Por lo tanto, estando a los fundamentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido por el artículo 950 y 952 del Código Civil, éste último, específicamente en el extremo que declara expresamente que “La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”, se tiene que la demanda amerita ser amparada en todos sus extremos.-

g. **DECISIÓN.**

1. Declárese FUNDADA la demanda interpuesta por **M. A. G. VIUDA DE O.** representado por L. O. Ñ. O. sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra LA SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES.-
2. En consecuencia, declárese a doña M. A. G. D. Vda. De O. propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo (Ex Calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura; ordénese su inscripción en Superintendencia de los Registros Públicos de Piura. Cursándose los partes respectivos.
3. CANCELESE la partida Registral N° 0024650 que contiene la Ficha Registral N° 040460 en la que se registra la independización del bien a favor del Estado, extendido por los Registros de la Propiedad Inmueble de Piura.

4. Notifíquese y ejecutoriada que sea: cúmplase y, en su oportunidad, archívese definitivamente, concluyéndose en el Sistema; dando cuenta la especialista legal que autoriza por disposición superior.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 02041-2012-0-2001-JR-CI-04

DEMANDANTE : M. A. G. VDA. DE O. (REPRESENTADA POR L. O. Ñ. O.)

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Piura, 23 de julio del 2014.

I. ASUNTO

Apelación interpuesto por la Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 de enero del 2014, de fojas 182, que declara fundada la demanda interpuesta por María Amparo Guerrero viuda de Olaya representada por L. O. Ñ. O. sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la Superintendencia de Bienes Nacionales.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fojas 14 a 16, L. O. Ñ. O. , en representación de su abuela M. A. G. D. viuda de O., interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la Superintendencia de Bienes Nacionales, a fin de que se le declare propietaria del predio ubicado en la avenida Cesar Vallejo (Ex calle 10), manzana B3, lote 12, Urbanización Piura y se ordené su inscripción en los Registros Públicos de Piura; argumentando que desde la fundación de la urbanización Piura, vale decir hace más de cincuenta años, o sea desde el mes de mayo de 1958, sus abuelos poseen dicho predio, originándose la posesión debido a que el predio

colinda con el domicilio de sus abuelos, el cual se encontraba abandonado y convertido en basural, letrina pública y lugar donde concurrían personas a realizar actos contrarios al orden público, por lo que sus abuelos tomaron la decisión de realizar la limpieza total del bien, con la finalidad de cercarlo y de esa forma evitar que personas inescrupulosas continúen realizando los precitados actos contrarios con las buenas costumbres y orden público; asimismo que la posesión ejercida por sus abuelos sobre el predio materia de la presente demanda la han ejercido en forma continua, pacífica, pública y como propietarios, durante el plazo previsto para la prescripción adquisitiva larga.

Con escrito de fojas 52 a 60, M. A. P. L., Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, contesta la demanda, manifestando que, con la dación de la Ley N° 29618, publicada en el Diario oficial El Peruano el 24 de noviembre del 2010, se declaró que los bienes de dominio privado del Estado son imprescriptibles, presumiendo al Estado como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad; por lo que es improcedente toda demanda de prescripción adquisitiva de dominio que es dirigida contra el Estado, pues contiene una pretensión jurídicamente imposible, por cuanto la propia ley así lo manda; asimismo que, la demandante no acredita copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, dado que si bien presenta instrumentos probatorios que acreditarían su supuesta posesión, ellos no son prueba alguna de posesión para usucapir.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, mediante la sentencia contenida en la resolución número 11, su fecha 21 de enero del 2014, declara fundada la demanda; al estimar que, de los planos de ubicación y perimétricos y Memoria Descriptiva, visados por la Oficina de Planificación Urbana y Rural de la Municipalidad Provincial de Piura, y de acuerdo con lo actuado en la inspección judicial realizada in situ, así como las declaraciones uniformes y coincidentes de los testigos, vertidas en audiencia pública, indicando que el terreno en litis ha sido un muladar y es la demandante conjuntamente con su extinto esposo quienes tomaron posesión limpiándolo y cercándolo, permiten comprobar que es la recurrente quien viene actuando como poseedora del bien en forma pública, pacífica y continua, siendo destinado actualmente al funcionamiento de un restaurante que cuenta con servicios

sanitarios y suministro de agua potable; demostrándose con ello que la demandante ha dispuesto del bien como propietaria; que, la Ley N° 29618 que hace mención la demandada no puede ser aplicada al caso toda vez que la demandante viene ejerciendo posesión desde el año 1958 de manera pública, pacífica y continua, siendo que el plazo de posesión de diez años de posesión se ha cumplido antes de la dación de la citada ley; además, en este caso el bien materia de litis es uno de dominio privado y se puede adquirir por prescripción.

III. AGRAVIOS

La Procuradora Pública de la entidad demandada en su escrito de apelación de fojas 191 a 197, alega que en el presente caso el uso del inmueble se ha desnaturalizado no por la decisión del Estado sino porque el demandante ha ocupado indebidamente el predio sub litis y lamentablemente no se ha podido ejecutar la finalidad, la cual fue para una Comisaría, según la Resolución Suprema N° 75-H de fecha 1967, no estando en discusión en este caso un bien de dominio privado del Estado sino un bien de dominio público; asimismo, la sentencia contiene graves errores de hecho y de derecho, al declarar la prescripción adquisitiva a favor de un tercero que claramente no cumple con los requisitos exigidos por ley, por lo que no se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios.

IV. FUNDAMENTOS

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Asimismo, el artículo 188° del mismo texto normativo precisa que *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*; y en su artículo 200° expresa que *“Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”*.

2. La prescripción adquisitiva o usucapión se encuentra prevista en el artículo 950° del Código Civil, en los siguientes términos: *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario*

durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”. Asimismo, en el artículo 952° del mismo cuerpo legal se dispone que “Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario”.

3. En el Segundo pleno casatorio civil, (**Casación N° 2229-2008- Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22-08-2009, páginas 25607-25618**), se ha dejado establecido que “(...) 43.- *En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas (...)* 44.- *Siendo ello así, tenemos que se requiere una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) **la continuación de la posesión** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) **la posesión pacífica** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) **la posesión pública**, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad, si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) **como propietario**, puesto*

que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado (...)”.

4. En la jurisprudencia se ha precisado *“La simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirirle en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea a nombre propio en calidad de propietario”* (Cas. No. 2092-99- Lambayeque, El Peruano, 07-04-2000- P. 4975).

5. Según el tenor de la demanda que obra a fojas 14, se aprecia que María Amparo Guerrero Delgado viuda de Olaya, representada por L. O. Ñ. O., pretende que se la declare propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la avenida César Vallejo (Ex calle 10) manzana B3 lote 12 Urbanización Piura; siendo que, dicho inmueble aparece inscrito a favor del Estado, según copia certificada emitida por el certificador de la Zona Registral N° I-Sede Piura de fojas 26.

6. Previamente, cabe señalar que la prescripción adquisitiva o usucapión es el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo un bien mueble o inmueble durante un lapso de tiempo y otras condiciones fijadas por la ley; siendo requisitos para tal efecto **a)** La posesión pacífica; **b)** La posesión pública; **c)** La posesión continua; y, **d)** La posesión como propietario.

7. De la lectura de la demanda se aprecia que, el representante de la demandante – *quién menciona ser nieto de ésta*- alega que María Amparo Guerrero Delgado viuda de Olaya y su difunto abuelo J. O. A. poseen el inmueble sub litis desde el mes de mayo de 1958, originada por el hecho de que el predio colinda con el domicilio de la accionante; agrega que el bien se encontraba en estado de abandono convertido en basural, letrina pública y donde concurrían personas a realizar actos contrarios al orden público, por lo que sus abuelos decidieron limpiarlo y cercarlo; ejerciendo la posesión en forma continua, pacífica, pública y como propietarios durante el

plazo previsto para la prescripción adquisitiva larga; ofreciendo como medios probatorios la memoria descriptiva del predio, constancia de habilidad de ingeniero, y las declaraciones testimoniales de E. F. M., E. A. A. O. L., R. E. S. J., H. A. R. M. y E. B. O. L.

8. En principio cabe señalar que el alegado estado de abandono del inmueble y que estaba convertido en basural y letrina pública al momento en que la demandante tomó posesión del mismo, en el mes de mayo de 1958, no se encuentra acreditado en estos autos con medio probatorio idóneo; incumpléndose con la carga de la prueba que impone el artículo 196° del Código Procesal Civil.

9. En cuanto a los medios probatorios presentados en la demanda, se tiene que se ha ofrecido la memoria descriptiva del predio y constancia de habilidad del ingeniero que la suscribe; sin embargo, los mismos no constituyen medios probatorios para acreditar la posesión que alega viene ejerciendo la demandante, en tanto, tales instrumentos sólo coadyuvan a describir el bien con la mayor exactitud posible a fin de cumplir con el requisito especial que prescribe el inciso 2) del artículo 505° del Código Procesal Civil.

10. En autos obra el Acta de Inspección Judicial de fojas 129, donde si bien se deja constancia que *“el terreno está cercado con caña de guayaquil. Aparentemente en funcionamiento de un restaurant. Existen mesas y sombrillas hechas de caña de guayaquil en número de 10”*, *“el terreno no presenta ninguna construcción; su piso es de tierra cubierta con aserrín y en el centro del terreno existe un algarrobo”*; sin embargo, dicho acto procesal únicamente constituye un acto de constatación, esto es, de una verificación de posesión actual, por lo que de ella no se puede inferir que la demandante y su extinto esposo estén en posesión del inmueble sub litis desde el año 1958 como se ha indicado en la demanda; a lo cual debe agregarse que, la parte demandada adjuntó a su escrito de contestación de la demanda, dos fotografías del inmueble objeto del proceso, de fojas 45 y 47, observándose que las mismas han sido tomadas el 09 de julio del año 2008 y que el bien no se encontraba cercado como se constató en la citada diligencia de inspección judicial.

11. Sobre las declaraciones testimoniales actuadas en la continuación de la audiencia de pruebas, de fecha 08 de mayo del 2013, cuya acta obra a fojas 133, son

testimonios que no acreditan que la demandante haya poseído el bien con todos los requisitos que se requieren para adquirirlo por prescripción, que son los precisados en el fundamento 6 de la presente sentencia, pues el testigo M. E. F. M. refiere que le consta que don J. O. y M. G. habitaban desde hace aproximadamente, cuarenta y siete años el inmueble materia de litis; el testigo E. A. A. O. L., que tiene conocimiento desde que llegó a la urbanización donde vive que nunca ha estado ocupado por otras personas y que actualmente se encuentra en posesión del terreno el señor O.; su abuelo que vive al costado lo utilizaba para guardar su camioneta ya que antes era un muladar, guarida de fumones; el testigo H. A. R. M., que tiene conocimiento que el terreno lo están ocupando el señor O. Ñ. y le consta que sus abuelos se encargaron de limpiar el terreno que antes era un barranco y poco a poco lo fueron adecuando y tomaron posesión en parte, pagando gente para que bote, pues era un muladar; y, el testigo E. B. O. L., que habitaba el inmueble sub litis don J. O., se refiere al año 1989, ocupaba el terreno, pues lo tenía a cargo, ya que antes era un terreno abandonado, era un barranco de basura y desmonte, llegando hasta drogadictos, dicho señor limpio el terreno y estaba posesionado del mismo y que actualmente habita el señor O. Ñ.. En consecuencia, si bien dichos testigos se refieren al hecho físico de la posesión, no dicen nada ni se les pregunta si la misma ha sido en forma continua, pacífica y publica y tampoco dan cuenta de que manera la accionante viene conduciendo el predio para verificar el *“animus domini”* que se requiere para que se ampare su pretensión. Además, la declaración testimonial por sí sola no constituye prueba suficiente para acreditar la posesión con todas las cualidades previstas en el artículo 950° del Código Civil, por cuando ella no produce convicción en el juzgador, por lo que se requiere de otros medios probatorios que corroboren las afirmaciones de la actora.

12. Además, debe tenerse en cuenta que L. O. Ñ. O. -quien viene representando a la demandante en autos-, presentó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el escrito de fecha

28 de Agosto del 2012, de fojas 48, solicitando la *“venta directa por causal de posesión consolidada”* del bien objeto de este proceso, en el cual el mismo peticionante manifestó que la posesión del bien la viene ejerciendo desde que tiene 18 años y que ha vencido el plazo de 10 años para que se le declare

propietario, con lo cual queda claro que no está acreditado que la demandante ostente la posesión del bien pretendido por el plazo y en la forma prevista en el mencionado artículo 950 del Código Civil

13. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que la demandante haya venido poseyendo el bien con todos los requisitos establecidos para que opere la prescripción adquisitiva del inmueble materia de litis, debe revocarse la recurrida y declararse infundada la demanda.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos los integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, **RESUELVEN: REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 de enero del 2014, de fojas 182, que declara fundada la demanda interpuesta por M. A. G. viuda de O. representada por L. O. Ñ. O. sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la Superintendencia de Bienes Nacionales; en consecuencia, declara a la demandante propietaria del inmueble ubicado en la Avenida César Vallejo (ex calle 10) Manzana B3 Lote 12 Urbanización Piura, ordenando su inscripción en la Superintendencia de los Registros Públicos de Piura; y, cancela la partida registral N° 0024650 que contiene la ficha registral N° 040460 en la que se registra la independización del bien a favor del Estado, extendido por los Registros de la Propiedad Inmueble de Piura; **REFORMÁNDOLA** declaran **INFUNDADA** dicha demanda, con lo demás que contiene; y devuélvase al juzgado de origen. *Juez Superior Ponente Sr. Culquicondor Bardales.*

S. S.

L. L.

M. A.

C. B.

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTE QUE CONTIENE COINCIDENCIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

14%

44%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo